

Doctrina

Acciones colectivas relativas al derecho ambiental y rol de los niños, niñas y adolescentes



Aída R. Kemelmajer

Académica titular de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires. Exjueza de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza. Doctora *honoris causa* de la Universidad de París XII y Montpellier (Francia). Premio Konex de Brillantes en Humanidades, 2016.

SUMARIO: I. Preliminares.— II. Los NNA y el derecho al ambiente sano. Introducción.— III. La Observación General n° 26 del Comité internacional de los Derechos del Niño sobre los derechos de NNA al ambiente, con especial foco en el cambio climático.— IV. El cambio climático y los NNA ante un tribunal alemán.— V. El cambio climático ante un tribunal de los EE.UU.— VI. El cambio climático y los NNA ante los tribunales colombianos.— VII. Los casos de cambio climático y los NNA ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.— VIII. Las acciones colectivas relativas al derecho al ambiente sano de NNA ante los jueces argentinos.— IX. Conclusiones.

“Marco Polo describe un puente, piedra por piedra.

Pero ¿cuál es la piedra que sostiene el puente?, pregunta Kublai Kan

El puente no está sostenido por esta o aquella piedra, responde Marcos, sino por la línea del arco que ellas forman.

Kublai Kan permanece silencioso reflexionando. Luego dice:

¿Por qué me hablas entonces de las piedras? Es solo el arco el que me importa. Marco Polo responde: sin piedras, no habría arco.”

(Ítalo Calvino, *Las ciudades invisibles*)

I. Preliminares (*)

Estas reflexiones no están destinadas a exponer la teoría de las acciones colectivas (1). Solo pretenden presentar, de modo más o menos ordenado, algunos casos en los que ese instrumento procesal (o, incluso, acciones individuales que tuvieron alcances generales) fue utilizado para la defensa del ambiente en los que, de algún modo, intervinieron niños, niñas y adolescentes (NNA) (2).

El análisis de los que tramitaron ante los jueces argentinos se realiza a la luz de los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial (CCyC), o sea, de la Constitución nacional y de los Tratados de Derechos humanos.

Esta perspectiva no es irrelevante, porque el debate en torno a los derechos colectivos en la teoría y en la regulación jurídica de los derechos humanos sigue vigente y el consenso no parece cercano; así, por ejemplo, se encuentran diferentes posiciones sobre si los derechos de los pueblos indígenas son derechos de los individuos que conforman esas comunidades o si los titulares son los pueblos y, en razón de su adscripción a esos colectivos, los indígenas individuales pueden acceder al ejercicio de los derechos correspondientes (3).

Es que la categorización de los derechos como individuales o colectivos no siempre es tarea sencilla (4). Véase: el derecho que tiene un individuo a usar su lengua materna ante un tribunal es un derecho individual, pero fundado en la pertenencia a un grupo; la reivindicación del derecho a usar una determinada prenda de vestir o un símbolo es del individuo, pero porque pertenece a un grupo.

En este sentido, según una opinión, “Mientras las primeras sentencias de la Corte IDH relativas al derecho al ambiente de los pueblos originarios parece que siguen un planteamiento consistente en entender que son derechos de los individuos que conforman esas comunidades indígenas, progresivamente se ha ido abriendo paso una interpretación de carácter netamente colectiva de los mismos consistente en sostener que los titulares de los derechos son este singular tipo de pueblos y en virtud de su adscripción a los colectivos correspondientes, los indígenas individuales pueden acceder al disfrute de los derechos correspondientes y de la satisfacción de los intereses y expectativas por ellos amparadas” (5).

En fin, aunque con bastante exageración, podría decirse que el dúo derechos individuales/derechos colectivos se ha convertido en una especie de “cabo de tempestades” (6).

Ahora bien, los derechos humanos de los NNA y, en general, de las personas, usualmente, se ejercen a través de acciones individuales, no de acciones colectivas (7); no obstante, debe recordarse que el art. 1, tercer párrafo de la ley 26.061 de protección integral de NNA dispone categóricamente



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot
Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. Se presenta el modo en que las acciones colectivas (o incluso individuales con alcances generales), como instrumento procesal, fueron utilizadas para la defensa del ambiente donde han intervenido niños, niñas y adolescentes.

2. La categorización de los derechos como individuales o colectivos no siempre es tarea sencilla. Véase: el derecho que tiene un individuo a usar su lengua materna ante un tribunal es un derecho individual, pero fundado en la pertenencia a un grupo; la reivindicación del derecho a usar una determinada prenda de vestir o un símbolo es del individuo, pero porque pertenece a un grupo.

3. La Observación General n° 26, largamente esperada, fue el fruto de muchos años de preparación. Los aportes a su redacción fueron numerosos, como por ejemplo la ‘Declaración de Buenos Aires’, titulada ‘Aportes de la Primera Consulta Regional de América Latina y el Caribe para la redacción de la Observación General N° 26 del Comité de los Derechos del Niño, sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Medio Ambiente, con especial atención al Cambio Climático’.

4. Los niños defensores de los derechos humanos, en cuanto agentes de cambio, deben participar en la adopción de decisiones sobre cuestiones ambientales que les afecten, en particular en lo que respecta al cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación.

5. Un ambiente limpio, saludable y sostenible es tanto un derecho humano *per se*, como una condición necesaria para el pleno disfrute de un amplio abanico de derechos del niño. A la inversa, la degradación ambiental, y dentro de esta las consecuencias de la crisis climática, afecta negativamente al disfrute de esos derechos, especialmente en el caso de

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Comunicación de la Académica en la sesión plenaria de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires realizada el 26 de octubre de 2023.

(1) Me he referido a las acciones colectivas en dos trabajos anteriores presentados en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires: Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, Ley general del ambiente (LGA), en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, Año LI, N° 43, 2006; La acción colectiva resarcitoria en el Código italiano de protección de los consumidores. Paralelismo con la normativa argentina, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias*

Sociales de Buenos Aires, Año LIV, Segunda Época, N° 47, 2009, ps. 51/135.

(2) Obviamente, no desconozco la significativa importancia que tienen los documentos emitidos por el Comité Internacional de los Derechos del Niño, a algunos de los cuales hago referencia más adelante. Ver, entre otros, GARCÍA VERITÁ, Gonzalo Leandro, “El derecho a una vida libre de violencias de las mujeres y niñas indígenas. Una aproximación a la Recomendación General 39 del Comité CEDAW”, *El Derecho - Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia*, Núm. 105, Cita Digital ED-IV-CD-LXII-526.

(3) SAUCA, José María - WENCES, Isabel, “Derechos colectivos (en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Rev. Eunomia*, N° 9, octubre 2015

- mayo 2016, ps. 195-204.

(4) Ver SHAPIRO, Ian - KYMLICKA, Will, “Introduction”, en SHAPIRO, Ian - KYMLICKA, Will, *Ethnicity and group rights*, New York University Press, 1997, p. 3.

(5) FORADORI, María Laura, “La sentencia de la CorteIDH en el caso Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina: los DESCA en el marco de los conflictos etnoambientales”, *Rev. Derecho y Salud*, AÑO 5 N° 6, p. 95 y ss.

(6) Recordado por LÓPEZ CALERA, Nicolás, “¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos”, Ariel, Barcelona, 2000, p. 53.

(7) Ver GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, “Derechos colectivos y acciones colectivas”, *LA LEY*, 2009-C, 1128; *TR LA-LEY AR/DOC/1749/2009*.

Nota a fallo

Recurso de queja por extraordinario denegado y caducidad de la instancia



Carlos E. Llera

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

Continuación del A.I. de p. 1

los niños en situaciones desfavorables o que viven en regiones muy expuestas al cambio climático.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

Se trata de las acciones colectivas relativas al derecho ambiental y el rol de los niños, niñas y adolescentes (NNA) como sujetos de derechos y agentes de cambio. La autora analiza algunos casos en los que se utilizó este instrumento procesal para la defensa del ambiente, con la intervención de NNA, a la luz de la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y el Código Civil y Comercial.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[-Análisis de situación de la niñez y la adolescencia en la Argentina. UNICEF](#)

[-Las acciones ambientales en el derecho argentino. Amparo ambiental y acción popular. Por María Laura Peluffo](#)

Este documento trata sobre las acciones ambientales que intentan tanto la recomposición del ambiente como el resarcimiento de los daños y perjuicios. Analiza las diversas acciones a través de las cuales se ha intentado acceder a la justicia a los fines de la tutela del derecho al ambiente sano de acuerdo con las disposiciones del art. 41 de la Constitución Nacional.

[- "Los niños y las niñas somos agentes de cambio". Naciones Unidas](#)

que "la omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a *todo* ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces", entre las que pueden encontrarse las acciones colectivas (8).

Además, especialmente, tratándose de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), frecuentemente, los actos u omisiones lesivos de los derechos constitucionales que afectan un interés particular aislado y determinado proyectan sus efectos sobre un conjunto de ellos, supuestos en los que puede ser conveniente, o incluso necesario, que las medidas se tomen en el marco de un proceso colectivo que los englobe (9).

II. Los NNA y el derecho al ambiente sano. Introducción

Una joven activista mexicana, Xiye Bastida, dice: "Si no tenemos jóvenes como negociadores en las Cumbres no vamos a cambiar. Solamente así, cuando verda-

deramente alguien está representando lo que va a vivir en el futuro, se van a lograr las cosas". "Debemos tener colaboración intergeneracional entre las personas que saben cómo funcionan los sistemas y nosotros que tenemos esa energía y esa rabia de exigir y de estar enojados, porque no nos están pudiendo dar algo concreto". "La definición y la connotación de la paz ha cambiado. Antes, pensábamos que la paz era solamente la ausencia de guerra o de conflictos armados. Ahora, la paz también es saber que no se va a incendiar tu casa, que no se va a inundar, que no va a ver un huracán. El sentimiento que tienes cuando viene un incendio es el mismo sentimiento de incertidumbre que tienes cuando hay conflicto. Es una incertidumbre y un sentimiento muy profundo de querer hacer algo, pero sentir que no se puede hacer nada y que vienen todos estos desastres climáticos y lo único que puedes hacer es irte. Hay refugiados de guerra. Y ahora hay refugiados climáticos" (10).

No debe extrañar, pues, que la doctrina avance en el tratamiento de los derechos del ambiente y los de la niñez y la adolescencia (11) y que los esfuerzos hayan alcanzado éxito en la Observación General n° 26 del Comité Internacional de los Derechos del Niño, que analizo en el punto siguiente.

III. La Observación General n° 26 del Comité Internacional de los Derechos del Niño sobre los derechos de NNA al ambiente, con especial foco en el cambio climático (12)

La obligación de los Estados de proteger el ambiente es materia de preocupación del Comité Internacional de los Derechos del Niño desde hace tiempo. Así, se ha pronunciado a través de requerimientos realizados a algunos Estados signatarios de la Convención de los Derechos del Niño, efectuando observaciones en sus informes. Tal es el caso de Jordania y de Sudáfrica (13).

III.1. El cambio climático. Un precedente aparentemente negativo

Respecto específicamente al cambio climático, cabe recordar la decisión adoptada ante la comunicación n° 104/2019 de 11/11/2021. La Argentina fue denunciada por un grupo de NNA (14) de diferentes países que alegaron que, al no prevenir ni mitigar las consecuencias del cambio climático, el Estado viola los derechos que los asisten conforme los artículos 6, 24 y 30 de la Convención de los Derechos del Niño, leídos juntamente con el artículo 3. Sostuvieron que, al causar y perpetuar el cambio climático, el Estado parte no ha adoptado las medidas preventivas y precautorias necesarias para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos a la vida, la salud y la cultura. Afirmaron que la crisis climática no es una amenaza futura abstracta. El aumento de 1,1°C de la temperatura media mundial provoca en la actualidad olas de calor devastadoras, incendios forestales, pautas meteorológicas extremas, inundaciones y el aumento

del nivel del mar, y fomenta la propagación de enfermedades infecciosas, lo cual atenta contra los derechos humanos de millones de personas en todo el mundo. Dado que los niños son uno de los grupos más vulnerables fisiológica y mentalmente a estos efectos que amenazan la vida, soportarán una carga mucho más pesada y durante mucho más tiempo que los adultos. Reiteraron que, al apoyar políticas climáticas que retrasan la descarbonización, el Estado traslada la carga y costos descomunales del cambio climático a los niños y a las generaciones futuras. Con ello, ha incumplido su deber de velar por el disfrute de los derechos de los niños para la posteridad, y ha eludido adherirse al principio de equidad intergeneracional. Los denunciantes sostuvieron que para agotar los recursos internos tropezarían con formidables escollos, ya que les resultaría excesivamente oneroso, los procedimientos se prolongarían injustificadamente y es improbable que con ello fueran a lograr una reparación efectiva; además lo más probable es que los tribunales nacionales desestimaran sus pretensiones debido a la no judicialidad de la política exterior y a la inmunidad soberana extranjera. Por el contrario, la República Argentina demandada sostuvo que los denunciantes disponían de vías jurídicas, entre ellas la acción de amparo ambiental reconocida en el artículo 43 de la Constitución o la acción de recomposición del daño ambiental colectivo prevista en la Ley General del Ambiente; además, podrían haberse puesto en contacto con la Defensoría General de la Nación y la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para iniciar esos procedimientos con arreglo a la Ley General del Ambiente, y se les habría facilitado asistencia letrada.

El Comité respondió con importantes afirmaciones sobre los derechos de los NNA a ejercer los derechos y combatir los efectos nocivos del cambio climático, pero rechazó la denuncia por no haberse agotado la vía interna. No desconoció el argumento de los denunciantes en el sentido que la Defensoría General de la Nación y la Defensoría de los Derechos de las NNA son recursos discrecionales, por lo que es poco probable que resulten eficaces. Sin embargo, observó que los denunciantes no hicieron ningún intento por ponerse en contacto con esas entidades y consideró que el hecho de que los recursos sean discrecionales no exime, por sí mismo, de intentar un contacto mínimo, en particular, porque no se dispone de información que demuestre que ese recurso no tiene posibilidades de prosperar y porque en el Estado parte se han presentado otras demandas relacionadas con la degradación ambiental.

III.2. Antecedentes positivos. La Declaración de Buenos Aires

La Observación General n° 26, largamente esperada, fue el fruto de muchos años de preparación.

Los aportes a su redacción fueron numerosos.

Me detengo en algunos puntos de la "Declaración de Buenos Aires" (15), titulada "Aportes de la Primera Consulta Regional de América Latina y el Caribe para la redacción de la Observación General N° 26 del Comité de los Derechos del Niño, sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Medio Ambiente, con especial atención al Cambio Climático.

Puntualiza que la redacción final de la Observación (que se encontraba en trámite) debe:

— Atender a las diferentes particularidades regionales de los efectos negativos del cambio climático y la degradación del ambiente, tanto en las causas como en las consecuencias.

— Tener especialmente en cuenta que, según diversos informes de expertos altamente calificados: el cambio climático es una realidad; su causa es la acción humana; las peligrosas consecuencias de su impacto se reflejan en todas las regiones del mundo; el calentamiento global puede todavía mantenerse por debajo del umbral acordado de 2°C respecto a los niveles preindustriales, y garantizar un futuro climático seguro es posible y económicamente viable, si se emprenden acciones de manera urgente e inmediata (16).

— Reafirmar que conforme los antecedentes del propio Comité (Observación General N° 16, párrafo 19) "la degradación y la contaminación ambiental derivada de las actividades empresariales pueden poner en peligro los derechos del niño a la salud, la seguridad alimentaria y el acceso al agua potable y al saneamiento".

— Recordar que el 26% de la mortalidad infantil de la última década podría haberse prevenido con la reducción de riesgos ambientales, como la contaminación del aire, el agua insalubre, la falta de saneamiento y la higiene o las sustancias químicas inadecuadas (17).

— Establecer la necesidad de que los Bancos Multilaterales de Desarrollo identifiquen, mitiguen y respondan a los impactos, tanto directos como indirectos, sobre niñas, niños y adolescentes de los proyectos a los cuales prestan financiamiento.

— Señalar que, en regiones de altas desigualdades sociales, las niñeces y adolescencias se encuentran atravesadas por la intersección de diferentes vulnerabilidades, que requiere una protección aún mayor por parte del Estado.

— Sin desconocer las dificultades para la implementación y el cumplimiento de las normativas acorde a los estándares internacionales, destacar la vigencia del principio de no regresión en materia ambiental y el de no regresividad, en materia de derechos humanos.

— Instar a reconvertir los procesos productivos, regular la actividad empresarial,

sentantes de los siguientes países: Argentina, Bahamas, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago y Uruguay.

(16) Fuente: FAO / Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación / Base de datos estadísticos en línea FAOSTAT. <https://statistics.cepal.org/portal/cepalstat/dashboard.html?theme=3&lang=es>

(17) PRÜSS-USTÜN, A. - WOLF, J. - CORVALÁN, C. - BOS, R. - NEIRA, "Preventing disease through healthy environments: A global assessment of the environmental burden of disease from environmental risks", Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 2016.

(8) GIL DOMÍNGUEZ, A. - FAMÁ, M.V. - HERRERA, M., "Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes", Ediar, Buenos Aires, 2007, p. 50.

(9) CARAMELO, Gustavo, "Protección de derechos sociales de niñas, niños y adolescentes y procesos urgentes", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (directora), *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes*, 2ª edición actualizada y ampliada t. V, p.17.

(10) https://news.un.org/es/interview/2023/09/1524247?utm_source=Noticias+ONU+-+Bolet%C3%AD-n&utm_campaign=fe27f9d16a-EMAIL_CAMPAIGN-2023_09_20_12_23&utm_medium=email&utm_term=0_e7f6cb3d3c-fe27f9d16a-%5BLIST_EMAIL_ID%5D

(11) Entre otros, BARRILIS, Natalia - FERNÁNDEZ, Cristian, "Niñez y ambiente: el derecho al futuro", DFyP 2019 (julio), 149, TR LALEY AR/DOC/857/2019; LENO, Ricardo R., "La acción de amparo como garan-

tía para la defensa de los derechos fundamentales del niño en la provincia de Santa Fe", *Rev. de Derecho Procesal*, 2011-2-543; BONHOTE, Laura Victoria, "El acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en asuntos ambientales. El rol del Ministerio Público Tutelar", TR LALEY AR/DOC/177/2023; de la misma autora, compulsa "El derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes en el marco de los derechos ambientales", en *El Derecho* - Diario, T. 297, ED-MMMCLXVIII-37.

(12) <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/crcgc26-general-comment-no-26-2023-childrens-rights>. Ver "General Comment No. 26 (2023) on children's rights and the environment, with a special focus on climate change"; BONHOTE, Laura V., "La nueva Observación General N° 26 y el principio de equidad intergeneracional a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño", LA LEY

27/10/2023, 6, TR LALEY AR/DOC/2588/2023.

(13) ROSA, María Elisa, "El superior interés del niño como principio transversal a la gestión ambiental. Algunas reflexiones sobre la provincia de Salta", *RD Amb* 66, 11/06/2021, 179, TR LALEY AR/DOC/1283/2021.

(14) Chiara Sacchi, nacional de la Argentina; Catarina Lorenzo, nacional del Brasil; Iris Duquesne, nacional de Francia; Raina Ivanova, nacional de Alemania; Rihima Pandey, nacional de la India; David Ackley III, Ranton Anjain y Litokne Kabua, nacionales de las Islas Marshall; Deborah Adegbile, nacional de Nigeria; Carlos Manuel, nacional de Palau; Ayakha Melithafa, nacional de Sudáfrica; Greta Thunberg y Ellen-Anne, nacionales de Suecia; Raslen Jbeili, nacional de Túnez; y Carl Smith y Alexandria Villaseñor, nacionales de los Estados Unidos de América.

(15) La Consulta contó con la participación de repre-

alcanzar metas de mitigación, dado que las emisiones están vinculadas a los modos de producción.

— Reforzar las obligaciones de cooperación internacional de cada estado que guardan relación con su situación particular.

— Establecer que para que las NNA accedan a la información ambiental se requiere que esta sea accesible, clara y disponible e incluida en la currícula escolar.

III.3. Antecedentes. La labor de otros organismos internacionales

a) UNICEF Argentina publicó un documento de un centenar de páginas bajo el título *“Análisis de riesgos relacionados con clima, energía y medio ambiente sobre el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia en la Argentina”*.

Destaca que la problemática ambiental no debe asociarse solo a los problemas sanitarios. “La degradación del ambiente es causa (y también consecuencia) de procesos socioeconómicos y territoriales que directa o indirectamente tienen incidencia sobre los derechos de NNA. Muchos de ellos, con consecuencias sobre la cultura, los medios de vida o sobre las posibilidades de desarrollo integral futuras, donde la degradación del ambiente puede tener una incidencia sumamente relevante”.

En definitiva, entre otras medidas, aconseja la incorporación de la perspectiva de niñez y ambiente en el diseño de políticas de desarrollo urbano y en el fortalecimiento de los sistemas de salud para atender la expansión de enfermedades vectoriales asociadas al cambio climático. Obviamente, la educación juega un rol fundamental (18).

b) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha mostrado su preocupación, entre otros documentos, el publicado en Internet bajo el título *“Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la Movilidad Humana” emitido por la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales REDESCA*. En este instrumento señala que los efectos del cambio climático y la degradación ambiental son particularmente más graves para aquellas poblaciones históricamente excluidas y discriminadas, como mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, y personas que viven en zonas rurales o situación de pobreza, muy a pesar de que las mismas han contribuido marginalmente a las emisiones de efecto invernadero, principal causa del referido fenómeno” (nº 284).

c) La labor de la Corte IDH en materia de cambio climático

La Corte Interamericana ha prorrogado el plazo para recibir observaciones a la solicitud de opinión consultiva presentada por Chile y Colombia. En efecto, en enero de 2023, los dos países presentaron en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una Solicitud de Opinión Consultiva sobre *“Emergencia Climática y Derechos Humanos”*, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (19).

III.4. Importancia de la Observación General nº 26 según UNICEF

En la página web de UNICEF se lee (20):

“Por primera vez, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha

ratificado explícitamente el derecho de los niños y las niñas a vivir en un medioambiente limpio, sano y sostenible, emitiendo una interpretación exhaustiva de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño. La recién publicada Observación General nº 26 sobre los derechos del niño y el medioambiente, con especial atención al cambio climático aborda explícitamente la emergencia climática, el colapso de la biodiversidad y la contaminación generalizada, proponiendo medidas para proteger la vida y las perspectivas vitales de los niños”.

Philip Jaffé, miembro del Comité de los Derechos del Niño, ha afirmado que “los niños y las niñas de todo el mundo han liderado la lucha contra el cambio climático, pidiendo a sus gobiernos y a las empresas que tomen medidas para proteger el planeta y su futuro. Con su Observación General nº 26, el Comité de los Derechos del Niño no solo se hace eco y amplifica las voces de los niños y las niñas, sino que también define claramente sus derechos en relación con el medioambiente que los Estados Parte deben respetar, proteger y cumplir... ¡colectiva y urgentemente!”.

Por su parte, el Relator Especial de la ONU sobre Derechos Humanos y Medioambiente, David Boyd, señala los siguientes puntos relevantes de la Observación General nº 26:

(i) los Estados son responsables no solo de proteger los derechos de los niños y las niñas frente a daños inmediatos, sino también frente a violaciones previsibles de sus derechos en el futuro debido a los actos —o la inacción— de los Estados en el presente;

(ii) los Estados pueden ser considerados responsables no solo de los daños medioambientales que se produzcan dentro de sus fronteras, sino también de las repercusiones perjudiciales de los daños medioambientales y del cambio climático más allá de ellas, debiendo prestar especial atención a los daños desproporcionados que sufren los niños en situaciones desfavorecidas;

(iii) los 196 Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño deben tomar medidas inmediatas, como emprender la eliminación progresiva del carbón, el petróleo y el gas natural y el cambio a fuentes de energía renovables, mejorar la calidad del aire y garantizar el acceso a agua limpia, transformar la agricultura y la pesca industriales para producir alimentos sanos y sostenibles, y proteger la biodiversidad;

(iv) las opiniones de los niños deben tenerse en cuenta en la toma de decisiones sobre el medioambiente;

(v) la educación medioambiental en la preparación de los niños para actuar, defender y protegerse de los daños medioambientales juega un rol fundamental; la propia Observación General nº 26 es el resultado de un compromiso mundial e intergeneracional, que incluye amplias consultas con los Estados miembros, organizaciones internacionales y regionales, entidades y organismos especializados de las Naciones Unidas, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y los propios niños y niñas.

Por otro lado, Joshua Hofert, director ejecutivo de *Tierra de Hombres Alemania*, recuerda: “Los niños son los menos responsables de la crisis climática, pero los que más sufren sus consecuencias: cada año, 1,7 millones de menores de cinco años pierden la vida debido a daños medioambientales evi-

tables. Y, sin embargo, los niños y los jóvenes están infrarrepresentados en prácticamente todos los procesos de toma de decisiones sobre política medioambiental. Con la Observación General nº 26, hemos intentado cambiar esta situación: con más de 16.000 contribuciones de niños de 121 países, este ha sido uno de los procesos de participación infantil más inclusivos a nivel de la ONU hasta la fecha. Como *Tierra de Hombres*, estamos orgullosos de haber coordinado este extraordinario proceso”.

La Organización Internacional de Defensa de los Derechos del Niño coordinó una Junta Asesora mundial de expertos y un equipo de 12 niños asesores. Una de las niñas asesoras, Aniva, de 17 años, activista por el clima y los derechos de la infancia de las Islas del Pacífico, comentó: “Para mí, la Observación General significa un cambio mundial que es necesario a medida que avanzamos en la lucha contra los problemas medioambientales y tomamos medidas globales para proteger nuestro planeta para nuestra generación y las generaciones venideras. Proporciona a los niños una base más sólida en el derecho internacional para hacer valer nuestros derechos a un medio ambiente saludable. Globalmente, estamos viendo más acciones para que la gente proteja el medio ambiente a través de los Derechos Humanos y la CG26 constituye una parte importante de esto”.

Además, esta Observación General:

(i) ayuda a interpretar el compromiso de los Estados, mediante el Acuerdo de París, de respetar, promover y tener en cuenta sus obligaciones en materia de derechos de la infancia al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático;

(ii) deja claro que las evaluaciones de impacto sobre los derechos de la infancia deben llevarse a cabo para toda legislación relacionada con el medio ambiente, políticas y proyectos, reglamentos, presupuesto u otras decisiones;

(iii) obliga a los Estados a informar periódicamente al Comité de la ONU sobre los progresos relevantes que hayan realizado en la protección de los derechos medioambientales de los niños y niñas.

Paloma Escudero, asesora especial de UNICEF para la promoción de los derechos de la infancia y la acción por el clima, declara según estas mismas páginas: “la financiación y las decisiones políticas sobre el clima siguen desatendiendo las necesidades de los niños y niñas”. Esto debe cambiar. La Observación General es un llamamiento urgente para que los países den prioridad a la acción en todos los aspectos de la infancia afectados por el cambio climático, como el derecho de los niños a la educación, al agua potable y a un medio ambiente saludable. La crisis climática es una crisis de derechos de la infancia. Todos los gobiernos tienen la obligación de proteger los derechos de todos los niños y niñas en todos los rincones del planeta, especialmente de aquellos niños y niñas que viven en los países que menos han contribuido a este problema pero que están soportando las inundaciones, sequías, tormentas y calor más peligrosos”.

III.5. El texto en español. Transcripción de algunas partes especialmente vinculadas a las acciones colectivas

III.5.a. Preliminares

Los primeros párrafos de la introducción son movilizadores:

(20) <https://www.unicef.org/lac/comite-derechos-nino-llama-estados-medidas-cambio-climatico-observacion-general-26-ninos-medioambiente>

El alcance y la magnitud de la triple crisis planetaria, que comprende la emergencia climática, la pérdida de biodiversidad y la contaminación generalizada, representan una amenaza urgente y sistémica para los derechos del niño en todo el mundo. La extracción y uso insostenibles de recursos naturales, junto con la polución generalizada provocada por la contaminación y los desechos, han tenido un profundo impacto en el medio natural, que ha exacerbado el cambio climático, intensificado la contaminación tóxica del agua, el aire y el suelo, acidificado los océanos y destruido la biodiversidad, así como los ecosistemas mismos que sustentan toda forma de vida. El empeño de los niños por llamar la atención sobre estas crisis ambientales propició e impulsó la presente observación general. Las aportaciones realizadas por los niños en el día de debate general sobre los derechos del niño y el medio ambiente celebrado en 2016 resultaron excepcionalmente útiles al Comité. El proceso de consulta organizado para elaborar la observación general contó con el apoyo de un equipo asesor infantil variado y comprometido, formado por 12 asesores de entre 11 y 17 años. Se recibieron 16.331 aportaciones de niños de 121 países, a través de encuestas electrónicas, grupos focales y consultas presenciales de escala nacional y regional.

Los niños defensores de los derechos humanos, en cuanto agentes de cambio, han hecho contribuciones históricas a los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Es necesario reconocer su estatus y atender sus exigencias de medidas urgentes y de gran calado para afrontar los daños ambientales en todo el mundo.

Si bien la observación general se centra en el cambio climático, su aplicación no debería limitarse a ninguna cuestión ambiental en particular. Pueden aparecer nuevos problemas ambientales, por ejemplo, en el marco del desarrollo tecnológico y económico y de los cambios sociales.

Los Estados deben difundir ampliamente la presente observación general entre todas las partes interesadas, en particular los niños, en diversos idiomas y formatos, con versiones accesibles y adecuadas para cada edad.

III.5.b. La protección ambiental basado en los derechos del niño

La observación se distingue de otros documentos relativos al ambiente emanados de otros organismos en que aplica un enfoque basado en los derechos del niño reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos. Adoptar un enfoque de este tipo implica prestar especial atención a las numerosas barreras que encuentran los NNA desfavorecidos para ejercer y reivindicar sus derechos.

Un ambiente limpio, saludable y sostenible es tanto un derecho humano per se, como una condición necesaria para el pleno disfrute de un amplio abanico de derechos del niño. A la inversa, la degradación ambiental, y dentro de esta las consecuencias de la crisis climática, afecta negativamente al disfrute de esos derechos, especialmente en el caso de los niños en situaciones desfavorables o que viven en regiones muy expuestas al cambio climático.

III.5.c. Equidad intergeneracional y generaciones futuras

El Comité reconoce el principio de la equidad intergeneracional y los intereses de las generaciones futuras. Si bien los derechos de los niños que ya están presentes en la Tierra exigen una atención urgente e inmediata, los niños que van llegando día

(18) Compulsar especialmente CAFFERATTA, Néstor A., “Educación ambiental a la luz de las leyes 27.621 y 27.592 (Ley Yolanda)”, TR LALEY AR/DOC/3271/2021.

(19) Una copia de la mencionada solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_1_2023_es.pdf

tras día también tienen derecho al máximo disfrute de sus derechos humanos. Además de las obligaciones inmediatas que establece la Convención en materia de medio ambiente, los Estados deben responder de las amenazas ambientales previsibles que se produzcan por acción u omisión en el presente, cuyas consecuencias puede que no se manifiesten plenamente hasta transcurridos varios años o incluso decenios.

III.5.d. Objetivos

El Comité pretende fomentar una visión holística de los derechos del niño relacionados con la protección del ambiente; aclarar las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención y proporcionar orientaciones por autoridades en la materia acerca de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean apropiadas para afrontar los daños ambientales, con especial atención al cambio climático.

III.5.e. Derechos concretos de la Convención relacionados con el ambiente

Una parte significativa del documento desarrolla los derechos de los NNA establecidos en la Convención relacionándolos al ambiente.

Los derechos del niño, como todos los derechos humanos, son indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Algunos de estos derechos se ven especialmente amenazados por la degradación ambiental. Otros juegan un papel decisivo en la protección de los derechos del niño en lo que respecta al medio ambiente.

En este camino, la Declaración analiza los derechos:

— *A la no discriminación (art. 2) e Interés superior del niño (art. 3).*

Los Estados deberían; (i) recopilar datos desglosados para determinar los efectos diferenciados que los daños relacionados con el ambiente tienen en los niños y para conocer mejor las interseccionalidades, prestando especial atención a los grupos de niños expuestos a un mayor riesgo, y aplicar las medidas y políticas especiales que sean necesarias; (ii) realizar una evaluación del impacto en los derechos del niño para estudiar las repercusiones ambientales de cualquier medida de aplicación, como los proyectos de política, legislación, reglamentación, presupuesto y demás decisiones administrativas que afecten a los niños.

Desde esa perspectiva, “los posibles conflictos entre el interés superior del niño y otros intereses o derechos deben resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes”.

— *A la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6).*

Los Estados deberían adoptar medidas positivas para proteger a los niños de una muerte prematura o no natural previsible y de las amenazas contra su vida que pueden derivarse tanto de actos como de omisiones, así como de las actividades de los actores empresariales, y garantizarles el disfrute de su derecho a una vida digna. Entre esas medidas cabe citar la aplicación efectiva de normas ambientales, por ejemplo, en materia de calidad del aire y del agua, inocuidad alimentaria, exposición al plomo o emisiones de gases de efecto invernadero, y todas las demás medidas ambientales que resulten adecuadas y necesarias para proteger el derecho del niño a la vida. La degradación ambiental eleva el riesgo de que los niños sean objeto de graves violaciones de sus derechos en los conflictos armados como consecuencia de los desplazamientos, la hambruna y el

aumento de la violencia. En el contexto de un conflicto armado, los Estados, en consonancia con sus compromisos internacionales, deberían prohibir la fabricación o posesión de municiones sin detonar y residuos de armas biológicas, químicas y nucleares, además de asegurar la limpieza de las zonas contaminadas por estos.

— *A ser escuchado (art. 12).*

Los niños pueden utilizar medios creativos de expresión, como el arte y la música, para participar y expresar su opinión. Podrían requerirse apoyo adicional y estrategias especiales para empoderar a los niños en situaciones desfavorables, como los niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los que viven en zonas vulnerables, a fin de que puedan ejercer su derecho a ser escuchados

— *A la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica (arts. 13 y 15).*

Los niños que ejercen su derecho a la libertad de expresión o participan en manifestaciones sobre cuestiones ambientales son a menudo objeto de amenazas, intimidación, acoso y otras graves represalias. Los Estados están obligados a proteger los derechos de estos niños, en particular ofreciéndoles un entorno seguro y propicio para que puedan organizar iniciativas de defensa de los derechos humanos en la escuela y en otros espacios. Los Estados deberían alentar, reconocer y apoyar la positiva contribución de los niños a la sostenibilidad del medio ambiente y a la justicia climática.

— *Al acceso a la información (arts. 13 y 17).*

Los Estados tienen la obligación de proporcionar información ambiental. Los métodos de difusión deberían ser adecuados a la edad y capacidad de los niños y tratar de salvar obstáculos como el analfabetismo, la discapacidad, las barreras lingüísticas, la distancia o a la tecnología de la información y las comunicaciones. Los Estados deberían animar a los medios de comunicación a que divulguen información y materiales rigurosos acerca del ambiente, por ejemplo, acerca de las medidas que pueden adoptar los niños y sus familiares para hacer frente a los riesgos relacionados con las catástrofes derivadas del cambio climático.

— *A no ser objeto de ningún tipo de violencia (art. 19).*

La degradación ambiental es una forma de violencia estructural contra los niños y puede traer consigo el colapso social de comunidades y familias. Las dificultades económicas, la escasez de alimentos y agua limpia y la fragilidad de los sistemas de protección infantil que traen consigo las perturbaciones climáticas dificultan el día a día de las familias, suponen una carga adicional para los niños y aumentan su vulnerabilidad a la violencia de género, el matrimonio infantil, la mutilación genital femenina, el trabajo infantil, los secuestros, la trata de personas, los desplazamientos, la violencia y la explotación sexuales y el reclutamiento por grupos delictivos, armados o extremistas violentos. Invertir en servicios para la infancia puede reducir considerablemente los riesgos ambientales generales que afectan a los niños en todo el mundo.

— *Al más alto nivel posible de salud (art. 24).*

El cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas representan un obstáculo al ejercicio del derecho del niño a la salud. A menudo se produce una interacción entre dichos factores ambientales, lo que acentúa aún

más las desigualdades en materia de salud. Por ejemplo, la subida de las temperaturas causada por el cambio climático incrementa el riesgo de contraer enfermedades de transmisión vectorial y zoonótica, así como las concentraciones de contaminantes atmosféricos que inhiben el desarrollo cerebral y pulmonar y agravan las enfermedades de las vías respiratorias. Los Estados deben proteger de forma efectiva la salud ambiental de los niños en los lugares donde viven, estudian, juegan y trabajan, por medio de marcos legislativos, reguladores, institucionales, empresariales. Las normas de salud ambiental deberían estar en consonancia con la mejor información científica disponible. Es fundamental disponer de datos de calidad para protegerse adecuadamente de los riesgos climáticos y de salud ambiental.

— *A la seguridad social y a un nivel de vida adecuado (arts. 26 y 27).*

La exposición a daños ambientales obedece a causas tanto directas como estructurales y exacerba las consecuencias de la pobreza infantil multidimensional. Se insta a los Estados a que introduzcan cláusulas en las políticas de seguridad social y niveles mínimos de protección social que protejan a los niños y a sus familiares contra las perturbaciones ambientales y los daños de evolución lenta, incluidos los derivados del cambio climático. Los niños, incluidos los desplazados, deberían tener acceso a una vivienda adecuada. Las viviendas deberían ser sostenibles y resilientes y no ser construidas en terrenos contaminados o en zonas con alto riesgo de degradación ambiental. Deberían disponer de fuentes de energía seguras y sostenibles para la cocina, la calefacción y la iluminación, así como de ventilación adecuada, y no tener presencia de moho, sustancias tóxicas ni humo.

— *A la educación (arts. 28 y 29, párr. 1 e).*

Toda educación ambiental basada en los derechos debería ser transformadora e inclusiva, estar centrada en los niños y adaptarse a ellos y empoderarlos. Es necesario adaptar los planes de estudios a los contextos ambientales, sociales, económicos y culturales concretos de los niños y dar a conocer los contextos de otros niños afectados por la degradación ambiental. Los materiales didácticos deberían proporcionar información ambiental rigurosa desde el punto de vista científico, actualizada y adecuada para los distintos grados de desarrollo y edades. Todos los niños deberían adquirir las habilidades necesarias para afrontar los problemas ambientales que se les presenten en la vida, como los riesgos de desastres y los efectos sobre la salud relacionados con el medio ambiente, lo cual comprende la capacidad de reflexionar de forma crítica sobre dichos problemas, resolver problemas, tomar decisiones ponderadas y responsabilizarse del medio ambiente, por ejemplo, adoptando estilos de vida y de consumo sostenibles, en consonancia con la evolución de sus facultades.

En los períodos de escasez de agua, tormentas de arena, olas de calor y otros fenómenos meteorológicos graves, y después de ellos, los Estados deberían asegurar el acceso físico a las escuelas, especialmente a los niños de comunidades remotas o rurales, o considerar la posibilidad de utilizar métodos de enseñanza alternativos, como las instalaciones educativas móviles o la enseñanza a distancia.

— *Al descanso, al juego, al esparcimiento y a las actividades recreativas (art. 31)*

Los niños necesitan espacios inclusivos para jugar, que estén cerca de su hogar y no presenten peligros ambientales. Los efectos del cambio climático acentúan dichos

problemas, mientras que la carga que se deriva del cambio climático para la renta de los hogares puede reducir el tiempo de que disponen los niños para el descanso, el ocio, las actividades recreativas y el juego, así como sus posibilidades para disfrutar de ellos. Debe estudiarse la posibilidad de: (i) permitir el acceso, con medios de transporte seguros, asequibles y accesibles, a zonas verdes, grandes espacios abiertos y espacios naturales para el juego y las actividades recreativas; (ii) crear un entorno local seguro donde jugar libremente, que esté exento de contaminación, productos químicos peligrosos y residuos; y (iii) adoptar medidas de tráfico rodado destinadas a reducir los niveles de contaminación en las proximidades de viviendas, escuelas y parques infantiles, entre otras cosas estableciendo zonas en las que se dé prioridad a los niños que estén jugando, caminando o montando en bicicleta.

— *A un ambiente limpio, saludable y sostenible.*

Los elementos sustantivos de este derecho comprenden el aire limpio, un clima seguro y estable, ecosistemas y biodiversidad saludables, suministro de agua seguro y suficiente, alimentación saludable y sostenible y un entorno no tóxico. Para que los niños puedan hacer efectivo este derecho, los Estados deberían adoptar las siguientes medidas, de forma inmediata: (i) Mejorar la calidad del aire, reduciendo tanto la contaminación del aire exterior como la interior, para prevenir la mortalidad infantil, en particular la de los niños menores de 5 años; (ii) Garantizar el acceso a un abastecimiento seguro y suficiente de agua, al saneamiento y a ecosistemas acuáticos saludables, a fin de evitar la propagación de enfermedades de origen hídrico entre los niños; (iii) Transformar la agricultura y la pesca industriales, de manera que produzcan alimentos saludables y sostenibles con los que prevenir la malnutrición y promover el crecimiento y el desarrollo de los niños; (iv) Eliminar de forma gradual y equitativa el uso de carbón, petróleo y gas natural, conseguir una transición justa en lo que atañe a las fuentes de energía e invertir en energías renovables, almacenamiento de energía y eficiencia energética, con el fin de hacer frente a la crisis climática; (v) Conservar, proteger y restaurar la biodiversidad; (vi) Prevenir la contaminación del mar, prohibiendo la introducción directa e indirecta en el medio marino de sustancias peligrosas para la salud de los niños y los ecosistemas marinos; (vii) Regular rigurosamente y erradicar, según proceda, la producción, venta, uso y vertido de sustancias tóxicas que tengan efectos adversos desproporcionados para la salud de los niños, en particular las sustancias que sean neurotóxicas para el desarrollo.

— *Derechos de los niños indígenas y de los niños pertenecientes a grupos minoritarios (art. 30).*

Los niños indígenas se ven afectados de forma desproporcionada por la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el cambio climático. Los Estados deberían estudiar en detalle las consecuencias que los daños ambientales, como la deforestación, tienen sobre las tierras y la cultura tradicionales y sobre la calidad del medio natural, al tiempo que velan por los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de los niños indígenas. Deben adoptar medidas para que los niños indígenas y sus familias participen de manera efectiva en la lucha contra los daños ambientales, incluidos los causados por el cambio climático, teniendo debidamente en cuenta los conceptos extraídos de las culturas indígenas y los conocimientos tradicionales, e integrándolos en las medidas de mitigación y adaptación.

III.5.f. Obligaciones de los Estados para garantizar que los derechos anteriores no queden en la mera declamación. La tutela judicial efectiva

La síntesis anterior demuestra que la eficacia de los derechos enumerados puede entrar en conflicto con importantes intereses económicos que no solo resguardan los de los empresarios sino actividades, beneficios, privilegios, etc. que los seres humanos no estamos siempre dispuestos a renunciar (por ej., uso de energías contaminantes de menor costo individual, aunque de altísimo costo social).

Por eso, después de enumerar los derechos, la Observación General n° 26 aborda la obligación de los Estados de respetar y hacer efectivos los derechos mencionados. En lo que al tema en estudio se refiere, a partir del parágrafo 86 dispone que:

— Los Estados deberían facilitar vías de acceso a la justicia (por ej., mecanismos de denuncia) que (i) sean adaptados a los niños; (ii) respondan a las cuestiones de género (iii) sean inclusivos de las personas con discapacidad, de manera que, en caso de que se produzca una violación de sus derechos a causa de daños ambientales, puedan recurrir a mecanismos judiciales, cuasi-judiciales y extrajudiciales eficaces, como las instituciones nacionales de derechos humanos centradas en los niños.

— Para cumplir con esa obligación, los Estados deben:

(i) eliminar las barreras que impiden a los niños entablar procedimientos por sí solos;

(ii) revisar las normas de legitimación y asignar a las instituciones nacionales de derechos humanos el mandato de recibir denuncias de niños;

(iii) generar mecanismos para denunciar daños inminentes o previsibles y violaciones pasadas o actuales de los derechos del niño;

(iv) asegurarse de que esos mecanismos sean fácilmente accesibles para todos los niños sujetos a su jurisdicción, sin discriminación, incluidos los niños que se encuentren fuera de su territorio y se vean afectados por daños transfronterizos resultantes de actos u omisiones de los Estados ocurridos dentro de su territorio.

(v) *Permitir la presentación de demandas colectivas, como acciones colectivas o litigios de interés público, y ampliar los plazos de prescripción de las violaciones de los derechos del niño ligadas a los daños ambientales*".

— Claramente, para no repetir lo sucedido al responder a la comunicación n° 104/2019 de 11/11/2021, a la que he hecho mención supra (3.1), la Declaración hace hincapié en:

(i) La complejidad de los casos de daños ambientales provocados por efectos transfronterizos, de sus causas y de los impactos acumulados hace necesario contar con una representación letrada eficaz. Por eso, "los niños deben tener acceso a asistencia letrada y de otro tipo sin costo alguno, incluida la asistencia jurídica y la representación letrada efectiva, y se les debe dar la oportunidad de ser oídos en todo procedimiento judicial o administrativo que los

afecte". Los Estados deberían considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales para reducir los costos que supone para los niños interponer recursos, por ejemplo, protegiéndolos de las condenas en costas, con el fin de limitar el riesgo financiero que corren los niños que interponen demandas de interés público sobre cuestiones ambientales.

(ii) El extremado tiempo que toman esos litigios, a lo que se suma que los organismos supranacionales suelen exigir que, antes de presentar una denuncia, se hayan agotado los recursos internos requiere aliviar esta carga.

(iii) La dificultad generada por la carga de la prueba. Por eso, los Estados deberían estudiar opciones para que, en un contexto de numerosas variables e información deficiente sobre la relación causal, los niños no tengan que soportar la onerosa carga de la prueba.

— Los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos judiciales y extra-judiciales para facilitar el acceso a recursos efectivos en los casos de vulneraciones de los derechos del niño cometidos por empresas, incluso los ocurridos como resultado de sus actividades y operaciones de carácter extraterritorial, siempre que exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta de que se trate. Se espera que las empresas se doten de mecanismos de reclamación efectivos para los niños que hayan sido víctimas de tales abusos o que participen en mecanismos a esos efectos. Los Estados también deberían asegurar la existencia de organismos reguladores, seguir de cerca las vulneraciones y proporcionar recursos jurídicos adecuados en los casos en que se produzcan violaciones de los derechos del niño derivadas de daños ambientales.

— Para que una reparación sea adecuada debe incluir: la restitución, una indemnización suficiente, la satisfacción, la rehabilitación y garantías de no repetición, tanto en lo que respecta al ambiente como a los niños afectados, así como el acceso a asistencia médica y psicológica. Los mecanismos de reparación deberían tener en cuenta la especial vulnerabilidad de los niños a los efectos de la degradación ambiental, en particular la posibilidad de que el daño sea irreversible y se prolongue durante toda la vida. La reparación debería ser rápida, a fin de limitar las violaciones actuales y futuras. Se recomienda aplicar formas novedosas de reparación, como las órdenes de creación de comités intergeneracionales, en los que los niños participen de forma activa, con el fin de dictaminar y supervisar la aplicación rápida de medidas destinadas a mitigar los efectos del cambio climático y adaptarse a ellos.

III.5.g. Disposiciones específicas sobre el cambio climático

Obviamente, el documento dedica una parte especial al cambio climático; a la obligación de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero, limitar el calentamiento global, acelerar en forma urgente y drástica el diseño y la aplicación de medidas de adaptación que tengan en cuenta a los niños.

IV. El cambio climático y los NNA ante un tribunal alemán

El Tribunal Constitucional Alemán se pronunció, el 24/3/2021, en un caso muy

comentado por la doctrina, conocido como *Neubauer, et al. v. Germany* (21).

En este expediente, en el que se resolvieron cuatro demandas diferentes, un grupo de jóvenes alemanes, entre otras personas, interpuso en febrero de 2020 una reclamación constitucional en contra de la *Ley de Cambio Climático* (LCC) alemana; argumentaron que sus objetivos de mitigación eran insuficientes para combatir la crisis climática. Fundaron su posición en que el artículo 3 de la mencionada ley establece que antes de 2030 debe alcanzarse una reducción de un 55% de emisiones con respecto a los niveles de 1990; sin embargo, para cumplir con el objetivo de reducción de temperatura del artículo 2 del Acuerdo de París, la meta de la LCC alemana debería ampliarse a un 70%. El Estado alemán respondió la pretensión y solicitó su rechazo.

En una sentencia de casi ochenta páginas, imposible de comentar en forma acabada en esta oportunidad, el tribunal hizo un repaso de sus anteriores decisiones, analizó el problema del cambio climático in extenso en diversos países, hizo hincapié en que los demandantes eran personas humanas que denunciaban violación de sus derechos fundamentales; reconoció que el estado alemán tomó medidas precautorias frente al calentamiento global y que todas esas medidas deben ser analizadas a la luz del principio de proporcionalidad.

Recordó el marco normativo y señaló que:

a) La ley atacada es una ley marco cuyo fin es traer transparencia a las medidas necesarias para reducir el efecto invernadero y la reducción de emisiones en diversas áreas;

b) El Acuerdo de París, mencionado en sentencias anteriores, vigente desde el 4 de noviembre de 2016 tiene por objetivo reducir sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global en este siglo a 2°C y esforzarse para limitar este aumento a incluso más, de tan solo el 1,5°C;

c) El Artículo 20a de la Constitución alemana consagra el *principio de equidad intergeneracional*, que protege a las futuras generaciones respecto de los actos que realicen las generaciones presentes: "El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial". Esa obligación, dijo, no queda sin efecto por el solo hecho de que el calentamiento, por ser global, es un fenómeno que no puede ser resuelto solo con los esfuerzos de mitigación de un estado.

Finalmente, y sobre la base de las decisiones anteriores:

(i) *Declaró*: el objetivo de 55% de reducción de la LCC alemana es incompatible con el respeto a derechos humanos de las generaciones futuras, por no establecer cuotas claras y proporcionales de reducción de emisiones post 2030.

(ii) *Ordenó*: determinar con claridad el monto de reducción de emisiones para cada periodo después del 2030 y actualizar el plan de reducción de emisiones a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

Como señala la doctrina, la sentencia es altamente importante para el derecho ambiental en cuanto:

(i) Ratifica que la noción de entregar el planeta a las futuras generaciones en las

mismas condiciones en las que fue recibido es hoy obsoleta. El cambio climático y sus efectos se incrementan periódicamente. Por ende, la noción intergeneracional requiere un sentido progresivo, es decir, hoy es necesaria no solo una noción *preservadora*, sino *transformadora*. Las generaciones presentes deben tender a mejorar las condiciones en las que recibieron el planeta, y no solo entregarlo en una "condición no peor de la que fue recibido".

(ii) Los impactos climáticos tienen un efecto socio-ecológico, por lo que la insuficiencia de acciones de hoy implica la restricción de derechos para mañana. En consecuencia, es necesaria una evaluación urgente de las medidas climáticas que los Estados comprometen e implementan.

(iii) Propone una definición de futuras generaciones al sugerir que el Estado debe proteger no solo los derechos de los que aún no han nacido, sino de "todos aquellos que estén vivos diez años desde ahora". Esta definición de "futuras generaciones" puede tener un *efecto dominó* para otros casos en que la equidad intergeneracional esté en disputa. Uno de esos efectos es acelerar la exigencia de acciones climáticas de los Estados por razones de equidad intergeneracional.

Si las Cortes y los Estados empiezan a concebir "futuras generaciones" no como aquellas que no existen todavía, sino como aquellas que están vivas y vivirán en los próximos años, sus acciones para resguardar la equidad intergeneracional debiesen empezar ya.

V. El cambio climático ante un tribunal de los EE.UU.

En los EE. UU. los jóvenes son muy activos en la defensa de un ambiente sano y, consecuentemente, en la lucha contra el cambio climático. El 14/8/2023, la jueza Kathy Seeley, a cargo del *Montana First Judicial District Court Lewis and Clark County*, decidió favorablemente una demanda interpuesta en marzo de 2020 por 17 adolescentes que solicitaban la declaración de inconstitucionalidad de la regulación de la extracción y transporte de energía fósil en el Estado de Montana. El tribunal escuchó 27 testigos y evaluó 168 documentos ofrecidos por las partes. Varios peritos, reconocidos expertos en medicina pediátrica, explicaron los efectos nocivos del cambio climático en Montana, especialmente en sus parques nacionales, ríos, reservas acuíferas, etc. El tribunal consideró, incluso, los daños individuales sufridos por cada uno de los jóvenes peticionantes. Señaló que conforme la Constitución del Estado de Montana, los niños tienen derecho a un ambiente limpio y sano y se entiende que esa cláusula protege también a las generaciones futuras; tuvo especialmente en cuenta que, en 1972, durante los debates que dieron lugar a esa Constitución, se puso énfasis en proteger los recursos naturales y el ambiente.

VI. El cambio climático y los NNA ante los tribunales colombianos

En febrero de 2018, un tribunal de Bogotá rechazó la acción de tutela interpuesta por 25 niños y jóvenes de entre 7 y 25 años en contra del Gobierno de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, y las Gobernaciones de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, por el aumento de la deforestación en la Amazonía. Los demandantes argumentaron que la temperatura promedio en Colombia

(21) Agradezco al Dr. Alberto Dalla Vía haberme proporcionado una copia de la sentencia en inglés; un análisis completo del caso se encuentra en CISTERNA GAETE, Pedro, "Ambición y equidad intergeneracional: Un

comentario al reciente fallo del Tribunal Alemán en *Neubauer, et al. v. Germany*", *Litigación Ambiental y Climática* Vol. 1 - N° 2 / Mayo 2021, Concepción, Chile.

aumentaría 1,6°C - 2,14°C; recordaron que el Gobierno se había comprometido a disminuir la tasa de deforestación a cero en la Amazonia colombiana para 2020, y que la falta de medidas adecuadas para hacer frente a esta situación alteraba sus condiciones de vida, la salud y el ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras.

La Corte de Justicia de Colombia por vía recursiva, en sentencia 4360-2018 de 5/4/2018, entendió que el Estado no había enfrentado eficientemente la deforestación en la Amazonia incumpliendo sus compromisos, revocó la sentencia y ordenó medidas adicionales. Entre otras argumentaciones hizo referencia al criterio de equidad intergeneracional, cuya transgresión es obvia, en tanto que el pronóstico de incremento de la temperatura para el año 2041, será de 1,6, y en 2071 hasta de 2,14, siendo las futuras generaciones, entre ellos, los NNA y jóvenes que interpusieron la demanda, las que serán directamente afectadas, a menos que las presentes, reduzcan a cero la tasa de deforestación (22).

VII. Los casos de cambio climático y los NNA ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la gran sala, tramita la causa conocida como *Duarte Agostinho et autres c. Portugal et 32 autres États* (n° 39371/20). El 7/9/2020, seis jóvenes portugueses, entre 10 y 23 años, demandaron a 33 Estados que pertenecen al Consejo de Europa para que rindan cuenta de qué están haciendo ante el problema del cambio climático. Sostuvieron que el calentamiento sería la causa de terribles incendios sufridos en Portugal durante el verano, generando graves daños a la salud física y mental; se trata de las emisiones contaminantes de gas que generan olas de calor e incendios que afectan el derecho a la salud y gran ansiedad frente a las catástrofes naturales que han causado la muerte de centenas de personas. Sostienen que el recalentamiento global afecta especialmente a su generación, pues por su edad, las inferencias ilegítimas a sus derechos son más pronunciadas que en las generaciones precedentes por lo que denuncian violación al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Convención.

La doctrina señala que tres aspectos tendrán relevancia al momento de resolver: la interpretación sistémica y no aislada de la Convención Europea de Derechos Humanos, especialmente, tratándose de un tema global; el margen de apreciación de los Estados en las cuestiones ambientales y la extensión de las obligaciones positivas de los estados (23).

El margen de apreciación de los Estados debería ser reducido en materia de protección del ambiente y más particularmente en el contexto actual de urgencia climática; el tribunal debería seguir los *Strasbourg Principles of International Environmental Human Rights Law - 2022*, según el cual los

Estados disponen, en principio, de un margen de apreciación estrecho para determinar las medidas a tomar para asegurar el respeto de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Estos principios, que algunos jueces de la Corte han contribuido a redactar y están destinados a ser utilizados por los jueces y otros profesionales del derecho comprometidos en litigios internacionales en materia ambiental, han sido mencionados por el juez Serghides en su voto concordante en *Pavlov et autres c. Russie*.

En esta misma línea, siendo presidente de la Corte, el juez Spanó dijo en su discurso pronunciado al celebrar los 70 años de la Convención Europea:

“Estamos en un momento transformador en la historia humana, un momento de impacto e importancia planetaria. Nadie puede cuestionar legítimamente que nos enfrentamos a una grave emergencia que requiere una acción concertada de toda la humanidad. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desempeñará su papel dentro de los límites de sus competencias como tribunal de justicia, siempre consciente de que las garantías de la Convención deben ser efectivas y reales, no ilusorias”.

VIII. Las acciones colectivas relativas al derecho al ambiente sano de NNA ante los jueces argentinos

VIII.1. Algunos casos ante la Corte Suprema de la Nación

La presencia de los NNA no es ajena a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en 2020 declaró su competencia por conexidad para entender en un amparo ambiental interpuesto por un grupo de niños, a raíz de los daños que provoca la quema de pastizales al Delta del Paraná (24).

Con anterioridad (25), decidió que “el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto para cuestionar la congruencia de la sentencia que hizo lugar a la demanda ambiental tendiente a la remediación de las zonas contaminadas y al resguardo de los derechos a la salud y a un ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, al pedir el juzgador informes, cuando lo solicitado fueron acciones positivas, es arbitrario resultando en una grave violación al principio referido que impide la revisión del fallo mediante una fundamentación aparente, convalidando una decisión sobre el fondo susceptible de afectar de modo irreparable los derechos fundamentales de los demandantes”.

VIII.2. Casos de agroquímicos

Un tribunal de Paraná otorgó legitimación a la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos para interponer acción de amparo colectivo contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación (CGE), “en tanto la pretensión no reposa en la afectación de situaciones subjetivas individuales, sino que plantean como objeto de su

demanda una amenaza al medio ambiente y a la salud de los niños y del personal que asiste a las escuelas rurales en virtud de las fumigaciones terrestres con agrotóxicos que se efectúan y frente a la ausencia estatal dirigida a prevenirlas, lo que constituye una pretensión propia de la acción de amparo ambiental en los términos establecidos por el art. 30 de la ley 25.675, que establece un amplio campo para la legitimación sustancial activa para actuar en defensa de derechos de incidencia colectiva, con sustento en el propio art. 43 de la CN”. En consecuencia, la Cámara prohibió la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 m) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 m) alrededor de dichos establecimientos educativos; exhortó al Estado Provincial para que efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo los estudios que permitan delinear pautas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos; por último, condenó a las demandadas para que en el plazo de dos años implanten barreras vegetales a una distancia de 150 metros y dispuso la suspensión de la aplicación de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales en horarios de clase (26). La sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de la provincia entrerriana (27), que revocó la condena al Consejo General de Educación a plantar barreras vegetales.

Otra causa relativa a los agroquímicos cercanos a las escuelas tramitó ante un tribunal bonaerense que, con apoyo en el art. 1710 y la función preventiva del daño confirmó la medida preventiva, dictada de oficio y hasta tanto exista un pronunciamiento formal de las autoridades sanitarias provinciales o nacionales acerca del tema, la prohibición de la aplicación de cualquier tipo de agroquímico en un radio de 1000 metros de la escuela rural denunciada para los días en que haya clases, debiendo realizarse dichas tareas los días sábado, domingo o feriados educativos (28).

VIII.3. Derecho al agua

La defensora oficial de menores del Neuquén interpuso una acción de amparo a fin de garantizar la salud de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad indígena mapuche *Paynemil* contaminados por el consumo de agua que contenía plomo y mercurio. La sentencia de Cámara confirmó la sentencia de primera instancia y condenó al Poder Ejecutivo Provincial a: (i) proveer inmediatamente una cantidad de litros de agua potable diarios por habitante; (ii) asegurar en el plazo de cuarenta y cinco días la provisión de agua potable a los afectados por cualquier medio conducente a tal fin; (iii) poner en funcionamiento en el plazo de siete días las acciones tendientes a determinar, si existen daños por contaminación de metales pesados en los habitantes y, en caso afirmativo, la realización de los tratamientos necesarios para su

curación; y (iv) tomar las provisiones necesarias para asegurar la preservación del medio ambiente de la contaminación (29).

IX. Conclusiones

El muestreo de los puntos anteriores me permite sugerir las siguientes conclusiones provisorias:

a) Cabe creer en la “colectividad” (y de allí la importancia de las acciones colectivas), pero como decía Simone Weil, “la comunidad no debe estar siempre por encima del individuo; no hay que dejarse llevar por bandos o grupos” (30).

El equilibrio lo señalaba maravillosamente desde la literatura el gran Eduardo Galeano con lo que califico de rezo laico: “Ojalá podamos tener el coraje de estar solos y la valentía de arriesgarnos a estar juntos, porque de nada sirve un diente fuera de la boca, ni un dedo fuera de la mano” (31).

b) Las peticiones de los NNA es una muestra de su fe en el derecho. Parece que tienen razón; en general, los tribunales han demostrado ser instancias idóneas para proteger a grupos especialmente vulnerables al generar intervenciones justificables desde una perspectiva democrática (32). En algunos casos, esas intervenciones han servido para pasar de la exclusión social al reconocimiento de la diversidad (33).

c) No obstante, la legitimación activa sigue siendo un instrumento procesal que genera barreras al ejercicio de los derechos cuando falta sensibilidad frente a los problemas sociales.

d) El derecho a la protesta, aún en materia ambiental, debe ser ejercido lícitamente; la prensa nos informa que una de las jóvenes más conocidas por su defensa del ambiente, Greta Thunberg, fue multada, razonablemente, por desobedecer una orden policial (34).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3224/2023

Más información

[Álvarez, Sebastián](#), “La acción colectiva como medio de defensa del patrimonio marino”, LA LEY 05/11/2021, 1

[Rosa, María Elisa](#), “El superior interés del niño como principio transversal a la gestión ambiental. Algunas reflexiones sobre la provincia de Salta”, RDAMB 66, 179

[Barrilis, Natalia - Fernández, Cristian](#), “Niñez y ambiente: el derecho al futuro”, DFyP 2019 (julio), 149

Libro recomendado

Procesos Colectivos en Acción

Autores: Pérez Ragone, Álvaro - Arenhart, Sergio Cruz - Osna, Gustavo - Sahián, José
Edición: 2021
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(22) Comentada por CAFFERATTA, Nestor - PERETTI, Enrique, “Generaciones futuras en la era del cambio climático”, *Rev. Medio ambiente y Derecho, Revista electrónica de Derecho ambiental*, núm. 41, septiembre 2023, <https://huespedes.cica.es/gimadus/>

(23) COUNNIL, Christel - MOUGEOLLE, Paul - DZIUMAK, María - BIRCHEN, Ugo, *Amicus curiae présente auprès de la Grande Chambre de la Cour Européenne des Droits de l'Homme dans l'affaire Cláudia Duarte Agostinho et autres c. Portugal et 32 autres Défendeurs*, requête n° 39371/20, *Revue des Droits de l'Homme* - N°23, 2023.

(24) CS, 28/12/2021.

(25) CS, 11/10/2016, LA LEY2016-F, 109; DJ 07/12/2016, 31, TR LALEY AR/JUR/66759/2016.

(26) C2a Civ. y Com. Paraná, sala II, 1/10/2018, RDF

2019-IV-213, con nota de FONROUGE, Nicolas, “Niños fumigados”, TR LALEY AR/JUR/47867/2018.

(27) ST Entre Ríos, sala I de procedimientos constitucionales y penal, 29/10/2018, Rubinzal Online; LL Litoral 2019 (febrero), 15/02/2019, p. 8 - RCYS2019-III, 177 - LA LEY, 2019-B, p. 151, con nota de MALM GREEN, Guillermo, “Los principios ambientales y la actividad jurisdiccional”, TR LALEY AR/JUR/52426/2018 (Votó en disidencia, negando legitimación, la jueza Mizawak).

(28) CCiv. y Com., sala I, Mercedes, Buenos Aires; 31/10/2019; Rubinzal Online; ver comentario de LEGUIZA CASQUEIRO, Guillermo, “La utilización de agroquímicos en las intermediaciones de una escuela Rural. La eficacia de la función jurisdiccional-Comentario al fallo ‘Zabaloy, Ana María c/ Marchi, Luis Miguel y Otro/a s/da-

ños y perjuicios prov. explotación agrícola”, CCiv. y Com. Mercedes-, eDial.com, publ. el 25/11/2019.

(29) CCiv. Neuquén, sala II, “Menores Comunidad Paynemil s/acción de amparo”, 19/5/1997, expte. 311-CA-1997, cit, por OLMO, Juan Pablo, “El amparo como vía eficaz para la tutela de derechos fundamentales civiles y sociales de niñas, niños y adolescentes”, en FERNÁNDEZ, Silvia E. (directora), *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes*, 2ª edición actualizada y ampliada t. III, p. 893.

(30) <https://elpais.com/ideas/2023-08-20/la-filosofa-que-alerto-contrala-distraccion-y-el-ensimismamiento-actuales-hace-mas-de-80-anos.html>

(31) GALEANO, Eduardo, “Carta de agradecimiento al recibir el Premio *Stig Dagerman* en Suecia”, el 12 de sep-

tiembre de 2010.

(32) CARAMELO, Gustavo, “Protección de derechos sociales de niñas, niños y adolescentes y procesos urgentes”, en FERNANDEZ, Silvia E. (directora), *Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes*, 2ª edición actualizada y ampliada t. V, p. 14.

(33) KANE, John, “From Ethnic exclusion to ethnic diversity; the Australian path to multiculturalism”, en SHAPIRO, Ian - KYMLICKA, Will, *Ethnicity and group rights*, New York University Press, 1997, p. 540.

(34) <https://www.diarioconstitucional.cl/2023/10/15/greta-thunberg-es-multada-por-desobedecer-una-orden-policial/>

Nota a fallo

Recurso de queja

Sentencias que pueden ser impugnadas mediante el remedio procesal. Caducidad de instancia. Rechazo del recurso.

La queja contemplada en el art. 285 CPCyC constituye un medio de impugna-

ción solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos ante la Corte Suprema, sin que sea idónea para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos. Frente a la ausencia de toda decisión denegatoria —expresa o implícita— del recurso extraordinario, la queja es inadmisibles por no

configurar la vía apta para obtener, en el caso, la revisión de la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria.

CS, 28/03/2023. - HSBC Bank Argentina S.A. y otros c. Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/21671/2023]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 22/05/2023, p. 10, Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Proview]

Recurso de queja por extraordinario denegado y caducidad de la instancia



Carlos E. Llera

Profesor titular de grado y posgrado de Derecho Procesal Penal (USAL).

SUMARIO: I. Planteo del tema.— II. Los hechos.— III. La caducidad de la instancia.— IV. A modo de conclusión.

I. Planteo del tema (*)

En el fallo “*HSBC Bank Argentina S.A.*” (1), la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que es inadmisibles el recurso de queja para impugnar la declaración de la caducidad de la instancia abierta con la interposición del recurso extraordinario, pues, como resulta del art. 285, CPCyC, la queja constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos ante la Corte, sin que sea idónea para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos (2).

El decisorio nos proporciona una inmejorable oportunidad para desarrollar el tema de la *caducidad de instancia* en el ámbito del recurso de queja por extraordinario denegado.

II. Los hechos

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó la res. 87/2019 (del 1º de marzo de ese año), dictada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA, que imponía sanciones al HSBC Bank Argentina S.A. y a sus directivos (3), la parte actora interpuso recurso extraordinario federal.

El tribunal interviniente resolvió declarar la caducidad de la instancia abierta con la interposición del citado remedio federal, con fundamento en que había transcurrido el plazo de tres [3] meses sin que la recurrente impulsara el procedimiento (art. 310 inc. 2º, CPCyC).

Contra ese pronunciamiento, el apoderado de la actora dedujo recurso de hecho (art. 285, CPCyC). Concretamente lo recurrido es la decisión del tribunal de la causa que

declara la caducidad de instancia del trámite del recurso extraordinario.

III. La caducidad de la instancia

III.1. Normas aplicables

Las normas atinentes a la caducidad de la instancia (art. 310, inc. 2, del CPCyC) (Fallos: 303:893 y 1236; 307:560 y 1029; 312:1613; 317:1642; 321:1689; 328:3294; 329:2896) rigen en los recursos de hecho ante la Corte —aun cuando estos se originen en un tipo de proceso en el cual el instituto no resulta aplicable, incluso tratándose de causas de naturaleza penal o laboral—, pero debe condicionarse dicha aplicación a la circunstancia de que el expediente no se encuentre pendiente de un pronunciamiento que sea de exclusivo resorte del juzgador, entendida como una circunstancia *eximente de la carga procesal de la parte* (art. 313, inc. 3 del CPCyC y Fallos: 329:3869; 339:758; 340:2016; 341:1655).

III.2. Su aplicación a todo tipo de causas

En razón de que el ordenamiento aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación es el art. 310, inc. 2º, del CPCyC, la Corte predica que corresponde declarar la caducidad de la instancia al haber transcurrido el plazo fijado en la aludida norma del rito, sin que puedan invocarse para obtener un diferente cómputo de plazo las normas del ordenamiento *procesal penal*, debido a que la causa tenga esa naturaleza, toda vez que la Corte Suprema no actúa como juez en ella sino en el recurso (Fallos: 317:1642; 321:1689). La Corte abundó citando los precedentes “*Pérez Figuerola*” (Fallos: 330:2793) y “*Daponte*”, (Fallos: 330:2794) (4).

Es por ello por lo que las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la

instancia son aplicables a los recursos deducidos ante la Corte, cuando se originen en un pleito laboral (5) (Fallos: 328:3294; 316:63 y 624; 315:191 y 1549; 312:1613; 311:813 y 2021; 308:2438; 302:893; 302:1492), y aun tratándose de causas de naturaleza penal (Fallos: 317:1642; 321:1689; 324:1313; 329:2896; 330:4632) (6).

III.3. La carga procesal de realizar actos impulsorios

La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido *principio dispositivo* (Fallos: 317:369; 324:160; 328:3478; 339:108 y 758), sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha *carga procesal* cuando solo al tribunal le concierne dictar una decisión juzgador (art. 313, inc. 3 del CPCyC) (7).

La caducidad de la instancia es una institución de *carácter procesal* (Fallos: 323:282), aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio (art. 316, CPCyC) o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar su cese (8).

Pasado un cierto tiempo sin que el litigante realice actos impulsorios, la ley supone —en forma ficta— que se ha desentendido del proceso y por ello este debe acabar. Existe, por lo tanto, una sustitución de la voluntad de las partes por la de la ley (9).

III.4. Cuándo se abre la instancia

La declaración de caducidad de la instancia en el recurso extraordinario supone,

como presupuesto ineludible, la apertura de la instancia federal (Fallos: 310:971; 318:2657). Se llama *instancia* a toda petición inicial en el proceso, trámite o procedimiento dirigida a un juez, para que satisfaga un interés legítimo del accionante (10). Por lo que debe entenderse por *instancia* el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación del pronunciamiento definitivo hacia el que dichos actos se encaminan (Fallos: 312:604).

Con la presentación directa ante la Corte *queda habilitada la instancia del recurso de hecho*, toda vez que ante la declaración de inadmisibilidad del remedio federal, únicamente con la interposición de aquel tiene lugar el nacimiento de un trámite que puede afectar la estabilidad de la sentencia dictada y el derecho por ella declarado; y se justifica, por ese motivo, la necesidad de declarar la perención que ponga término a la pretensión del recurrente por no haber activado el curso de su queja (Fallos: 234:380; 286:347; 310:971; 324:371; 328:490) (11).

A partir del acto de promoción del recurso directo nace el interés procesal del recurrido en la caducidad de la instancia (art. 285, *in fine*, del CPCyC y Fallos: 310:971).

Entonces, la instancia se abre con la articulación de la queja por denegación del recurso extraordinario y al quejoso le compete mantener vivo el proceso, a fin de no perder ese derecho; lo que ocurre si no activa este dentro del plazo de tres [3] meses que contempla el art. 310, inc. 2º del CPCyC (Fallos: 328:490).

Es principio unánime en jurisprudencia y doctrina que la instancia se abre, como regla, con la articulación del recurso direc-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) El material de este artículo es parte del libro “Recurso de queja por apelación extraordinaria denegada”, Fabián Di Plácido Editor, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, 1ª edición.

(1) CS, “HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42”, 28/03/2023.

(2) Fallos 341:1617; 341:478.

(3) Por incumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, en transgresión a lo dispuesto en la Comunicación “A” 5042, CONAU I-192 (texto ordenado de las *Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras*, Anexo I, apart. I -pto. 2- y apart. II -pto. I-, y, Anexo II).

(4) PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “Recurso extraordinario federal”, La Ley, Buenos Aires, 2013, 2ª ed. actualizada y ampliada, p. 843.

(5) MORELLO, Augusto Mario, “El recurso extraordinario” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro Rosales Cuello), Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Librería Editora Platense, 2006, 3ª ed. reelaborada, ps. 747/748. TRIBIÑO, Carlos R., “El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema”, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, mayo 2003, p. 267.

(6) Fallos: 317:1642, “Cantilo”, 1994. El ordenamiento procesal penal, en el cual la inactividad de las partes en el trámite ante la instancia superior acarrea su deserción —carga de mantener el recurso impuesta por el art. 453 del Código Procesal Penal de la

Nación— no resulta fundado entender que la naturaleza criminal de los procesos penales impida declarar la caducidad de la instancia por no haberse activado el recurso de queja ante la Corte Suprema. En igual sentido: Fallos: 321:1689, “Puccio”. PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “Recurso extraordinario federal”, ob. cit., ps. 842/843.

(7) Fallos: 341:1655. Si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables. En similar sentido: Fallos: 317:369; 330:243; 342:741; 345:605.

(8) FALCÓN, Enrique M., “Caducidad o perención de

instancia”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 11. MAURINO, Alberto L., “Perención de la instancia en el proceso civil”, Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 6. LEGUISAMÓN, Héctor E., “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, Depalma, Buenos Aires, 2001, p. 645.

(9) ACERBO, Jeremías, “Caducidad de instancia en el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva”, TR LALEY AR/DOC/3456/201.

(10) PODETTI, José Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral”, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1955, t. II, p. 349.

(11) MORELLO, Augusto Mario, “El recurso extraordinario” (obra en colaboración con el Dr. Ramiro Rosales Cuello), ob. cit., ps. 749/750.

to, y corresponde al recurrente la carga de activar su trámite dentro del plazo de perención establecido en el art. 310 inc. 2º, excepto cuando el proceso estuviera pendiente de alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al tribunal (12).

Obsta a la caducidad lo dispuesto por el art. 313, inc. 3º, CCyC, según el cual aquella no se produce cuando los procesos estuviesen pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuese imputable al tribunal (Fallos: 323:484).

III.5. Quién puede acusar la perención

La perención de instancia la puede declarar la Corte de oficio (Fallos: 286:347; 294:297 y 298; 315:1549) (13) o a pedido de la parte recurrida, excepción al principio de unilateralidad de la queja (Fallos: 121:407; 179:353; 294:297; 324:710; 328:490) (14).

Las resoluciones sobre caducidad de instancia pueden ser atacadas mediante el recurso de reposición del art. 317 *in fine* del CPCyC (Fallos: 318:2478; 320:1676) (15).

Si bien la recurrida no es parte en el trámite de la queja, tal circunstancia no le quita su calidad de litigante en la causa principal que sirve de base a la vía directa, por lo que su interés en no verse comprometido en un proceso judicial por tiempo indeterminado lo habilita a controlar que se desarrolle dentro de los carriles procesales adecuados.

Remarco que la parte recurrida está legitimada para acusar la caducidad de la instancia. La Corte ha dicho que, habilitada la instancia con la articulación de la queja, nace el interés del recurrido en la perención de la instancia (art. 285, *in fine*, del CPCyC y Fallos: 234:379; 286:347; 324:371), por lo cual su presentación a tal efecto resulta formalmente admisible (Fallos: 328:490) (16).

Subrayo que solo a partir del acto de promoción del recurso directo tiene nacimiento el interés procesal del recurrido en la caducidad de la instancia, art. 285 *in fine* del Cód. Procesal (Fallos: 310:971).

Cuando la contraparte promueve el incidente para que se declare la caducidad de instancia, se aplica el plazo de perención de un [1] mes (art. 310 inc. 4º del CPCyC) (17). El breve lapso para la *caducidad del incidente de caducidad de instancia* tiene por fin evitar la paralización del proceso con articulaciones que finalmente son inoficiosas, ya que el planteo es típicamente suspensivo del procedimiento y el término solo se reactiva una vez resuelta definitivamente la acusación que lo motiva (Fallos: 314:1311).

No interrumpe la *caducidad del incidente de perención de la instancia* la presentación de un nuevo apoderado y constitución de nuevo domicilio (Fallos: 314:1311; 339:108) (18).

Abundando en el concepto, la presentación de nuevo apoderado y la constitución de un nuevo domicilio no configura una actividad procesal idónea para impulsar el procedimiento, habida cuenta de que reviste ese carácter únicamente la que, cumplida por las partes, el órgano jurisdiccional o sus auxiliares, resulte adecuada a la etapa procesal en la que se la realice para *hacer avanzar el proceso hacia la sentencia* (art. 331, 1º parte, del CPCyC) (19).

III.6. Plazo

El art. 310, inc. 2, del CPCyC, estipula que se producirá la caducidad de la segunda o tercera instancia si no se instare su curso dentro del plazo de tres [3] meses. Es que solo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja. (Fallos: 301:419; 312:1863; 313:621; 316:818; 326:1892).

El plazo de caducidad de la instancia se computa a partir de la última petición de las partes, resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, con arreglo a lo establecido en los arts. 24 y 25 del Cód. Civil (actual art. 6º del Código Civil y Comercial de la Nación), y corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados asueto judicial (Fallos: 316:818; 319:907; 321:1917; 330:2794; 340:126), salvo los que correspondan a las ferias judiciales (art. 311 del CPCyC) (20).

Subrayo que el plazo de perención corre desde la fecha del último acto interruptivo —*no desde su notificación por ministerio de ley*—, y se computa desde la medianoche del último acto impulsor, feneciendo a la medianoche del mismo número de día del mes correspondiente (arts. 24 del Cód. Civil —actual art. 6º CCyC— y 311 del CPCyC) sin que se suspenda durante los días declarados inhábiles por la Corte, pues ellos no se consideran como feria judicial (Fallos: 313:936; 315:2977; 328:277).

En los días en que los tribunales nacionales y federales funcionaron de manera irregular y que la Corte declaró *días inhábiles* corren los plazos para el cómputo de la caducidad de la instancia y no se consideran como feria judicial (Fallos: 313:1081 y 1193; 316:818).

En ese orden de ideas, se ha decidido que los días de *huelga declarados inhábiles por la Corte* se computan para calcular los

plazos establecidos por el art. 310 del Cód. Procesal (Fallos: 313:1109; 315:838).

Abundando en ello, no resultan óbice para declarar la caducidad de la instancia las disposiciones mediante las cuales la Corte decretó *feriado judicial* ciertos días para la Secretaría interviniente —con motivo de los trabajos de refacción que se realizaron en ese lapso en locales de dicha dependencia—; ello es así, por cuanto, además de que dichos feriados fueron decididos *“sin perjuicio de la validez de los actos procesales que pudieren cumplirse”*, previendo por tanto expresamente dicha posibilidad, la Corte tiene establecido en numerosos pronunciamientos que el plazo de caducidad corre también durante los días inhábiles y los que fueron declarados de *asueto judicial*, con la única excepción de las ferias judiciales (Fallos: 319:907; 343:1254).

La inactividad de las partes se asemeja más a un acto civil de disposición que a uno procesal de postulación. Ello explica por qué, en los términos de la perención, se cuentan los días inhábiles (21).

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente (art. 157 del CPCyC), siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso. (Fallos: 315:1586; 327:4317).

En la etapa de *llamamiento de autos* la parte queda eximida de su carga procesal de impulso y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría responsabilizar a la actora por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (Fallos: 320:38; 327:1430; 329:1321) (22).

Es que si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 303:1002; 314:1245; 323:2498; 329:1321; 341:1655; 342:741) (23).

III.7. *Las providencias dictadas en los recursos de queja quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del CPCyC*

Es de aplicación el plazo de tres [3] meses del art. 310, inc. 3 del CPCyC) (24), ya

que pesa sobre el recurrente la carga de impulsar, por ejemplo: 1) el envío de las actuaciones que fueron requeridas el tribunal de la causa (25); 2) si se lo intima a manifestar desde qué fecha quedó notificado de la denegatoria del recurso extraordinario (26); 3) desde que se le exige la presentación de copias (27); y 4) se lo intimó a justificar la personería invocada (28). La falta de cumplimiento no hace más que demostrar el desinterés de la apelante para la continuación del proceso hacia su finalidad específica (29).

Solo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el término de perención de la queja (doctrina de Fallos: 301:419; 312:1863; 313:621 y 1081; 314:127 y 569; 315:1395; 318:2050; 321:1917; 323:3114 y 3204; 328:490, 795 y 1002; 329:2043), la agregación parcial de copias —por ejemplo— no resulta una diligencia útil para impedir que se opere la caducidad de la instancia (30).

Es necesario tener muy presente que las providencias dictadas en los recursos de queja por las cuales se requiere la presentación de recaudos, para lo cual basta la firma del Secretario, quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133, CPCyC, esto es, por nota, *ministerio legis* (Fallos: 303:374 y 1236; 305:603; 306:142; 310:1475; 311:513, 867, 1960 y 2021; 314:569; 316:818 y 2759; 319:649; 321:3309; 326:2192; 327:640; 328:3294); 329:4243) (31), debido a que dichas providencias no se encuentran comprendidas entre los casos del art. 135 del mencionado Código (Fallos: 319:156; 323:44; 327:640).

El art. 133, CPCyC prevé, como *regla* en *“todas las instancias”*, la notificación por *ministerio de la ley*, lo que incluye la abierta ante la Corte Federal, con la presentación del recurso de hecho (Fallos: 306:1780; 326:1892; 328:3294).

Cuando el legislador exige la notificación por cédula en el trámite de la queja, lo enuncia expresamente (v.gr. art. 286, CPCyC, Fallos: 306:1780; 321:1917; 326:1892).

En la causa *“Chacofi S.A.C.I.F. e I. c/ Dirección Provincial de Vialidad”* (Fallos 318:2050) se presentó una situación que hizo que la Corte dejara a un lado esos criterios. Ocurrió que en una primera ocasión se notificó por cédula el proveído que requería la agregación de ciertas copias; seguidamente la Corte produjo un nuevo requerimiento de copias, pero en esta ocasión no libro cédula, sino que se notificó al recurrente por *ministerio legis*. El tribunal interpretó que el recurrente pudo creer fundadamente —al agregar las piezas verdaderamente necesarias y suficientes

(12) Fallos: 329:2024. La decisión que declaró la perención de la instancia de modo inoficioso incurrió en un excesivo rigor formal si al momento de dictarla se hallaban pendientes de resolución actos procesales a cargo del tribunal, los cuales fueron solicitados reiteradamente por la accionante y algunos de esos pedidos resultaron actos interruptivos del plazo de inactividad previsto por la ley, por lo que la demora no se puede imputar a la actora (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

(13) TRIBIÑO, Carlos R., “La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario”, *Lexis Nexis*, Buenos Aires, 2008, p. 137.

(14) IMAZ, Esteban - REY, Ricardo, “El recurso extraordinario federal”, *Nerva*, Buenos Aires, 1962, 2ª ed., p. 284. GUASTAVINO, Elías, “Recurso extraordinario de inconstitucionalidad”, *La Rocca*, Buenos Aires, 1992, Tomo II, p. 1042.

(15) CONDORELLI, Epifanio J., “El recurso de queja por denegación del extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Buenos Aires”, *Platense*, La Plata, 1979, p. 149. SAGÜÉS, Néstor P., “Recurso extraordinario”, *Astrea*, Buenos Aires,

2016, 4ª ed. actualizada y ampliada, t. II, p. 508.

(16) LAPLACETTE, Carlos José, “Recurso extraordinario federal”, *La Ley*, Buenos Aires, 2011, p. 438.

(17) TRIBIÑO, Carlos R., “La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario”, *ob. cit.*, p. 137.

(18) ROJAS, Jorge A., “Recurso Extraordinario Federal”, *Rubinzal-Culzoni*, Santa Fe, 2019, p. 178.

(19) Fallos: 308:967.

(20) Fallos: 313:936; 315:2977. MIDÓN, Gladis E. de - MIDÓN, Marcelo S., “Recurso Extraordinario Federal”, *ConTexto Libros, Resistencia, Chaco*, 2018, p. 466. COLOMBO, Carlos - KIPER, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado”, tomo III, Buenos Aires, 2006, p. 328; PALACIO, Lino - ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, tomo VII, Santa Fe, 1993, p. 86.

(21) HOTHAM, Richard, “La perención y el desistimiento tácito. La ley 9.677”, *. Zeus Editora S.R.L.*, 5/1986. N° 41, p. 31.

(22) Fallos: 238:578. La instancia ante la Corte, en

las causas elevadas en apelación, termina con el dictamen del Procurador General y el certificado de secretaría de que, por haber vencido el término del art. 8º de la ley 4050, pasan los autos a sentencia. La perención acusada con posterioridad es improcedente —aun cuando encontrándose el expediente en el juzgado de origen haya transcurrido el plazo del art. 1º, inc. 2º, de la ley 14.191—, pues dichos trámites son ajenos a la caducidad del procedimiento ante el Tribunal, tanto más tratándose de procedimientos voluntarios. LUGONES, Narciso J., “Recurso extraordinario”, *Depalma*, Buenos Aires, 1992, p. 486.

(23) CIV 073468/2011/1/RH001 “Baldwin, Elina Dorotea c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios”, 02/08/2022.

(24) Fallos: 121:407; 145:15; 179:353. IMAZ, Esteban - REY, Ricardo E., “El Recurso extraordinario”, *ob. cit.*, p. 279. LAPLACETTE, Carlos José, “Recurso extraordinario federal”, *La Ley*, Buenos Aires, 2011, p. 436. LUGONES, Narciso J., “Recurso extraordinario”, *Depalma*, Buenos Aires, 1992, p. 486. TRIBIÑO, Carlos R., “El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema”, *Ábaco de Rodolfo Depalma*, Buenos Aires, mayo 2003, p. 267.

ROJAS, Jorge A., “Recurso Extraordinario Federal”, *Rubinzal-Culzoni*, Santa Fe, 2019, p. 177.

(25) Fallos: 293:521; 308:703. SAGÜÉS, Néstor P., “Recurso extraordinario”, *ob. cit.*, p. 507. En contra: PALACIO, Lino E., “Los recursos ante la Corte Suprema en la ley 22.434”, *LA LEY*, 1981-D, 1224.

(26) Fallos: 330:3722.

(27) Fallos: 295:406; 306:265; 310:1013; 317:1642; 330:4632.

(28) Fallos: 328:277.

(29) Fallos: 320:675. Si en la presentación directa transcurrió el plazo legal del art. 310, inc. 2º, del CPCyC, sin que se hubiese cumplido con lo solicitado en la providencia emitida por la Corte Suprema, corresponde desestimar la revocatoria interpuesta contra la resolución que declaró la caducidad de la instancia.

(30) TRIBIÑO, Carlos R., “El Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema”, *ob. cit.*, p. 267. PALACIO de CAEIRO, Silvia B., “Recurso extraordinario federal”, *ob. cit.*, p. 841.

(31) MORELLO, Augusto Mario, *ob. cit.*, p. 748. LAPLACETTE, Carlos José, “Recurso extraordinario federal”, *ob. cit.*, p. 437.

para resolver— que si mediaba otro requerimiento del tribunal, se mantendría el procedimiento ya seguido en la especie; convicción por otra parte razonable si se tiene presente que —por derivación del principio cardinal de la buena fe— todo ciudadano tiene derecho al comportamiento coherente de los otros, sean estos los particulares o el propio Estado (Fallos: 312:1725) (32).

La Corte nuevamente hizo excepción al evocado principio en autos “Cangini” (33), invocando en un contexto de marcada excepcionalidad que se trataba del denominado “corralito financiero”, y dispuso que en las quejas deducidas en esa clase de causas las providencias que requieren el cumplimiento de recaudos deban ser notificadas personalmente o por cédula, para procurar superarlas sin afectar los derechos de los litigantes, evitando que se produzcan situaciones, individuales o generalizadas, de privación de justicia (34).

Reiteramos que el plazo de caducidad de la instancia se produce cuando no se instale su curso dentro de los tres [3] meses. Ese plazo se cuenta desde la fecha de la última actividad que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corresponde a las partes activar el procedimiento; tratándose de la instancia extraordinaria, esa acción pesa sobre el apelante, quien no puede desentenderse absolutamente de la marcha de su recurso.

Lo contrario revela una despreocupación incompatible con la carga de impulso que le incumbe —como imperativo de su propio interés—, de disipar las trabas que pueden oponerse al avance del proceso recursivo. La voluntad de mantener vivo el proceso se debe materializar en actos procesales concretos en el expediente o eventualmente fuera de él, pero dejando entonces debida nota de su cumplimiento (35).

Se ha sostenido que aun en los casos en que los litigantes tropiezan con dificultades que impiden la rápida concreción de esas actividades, es deber del interesado informar tal circunstancia en el expediente, incluso solicitando al órgano jurisdiccional que adopte las medidas pertinentes.

Es que, si bien es cierto que el art. 36, inc. 1º, del CPCyC impone a los jueces el deber de adoptar medidas tendientes a evitar la “paralización del proceso”, ello no obsta a que los apelantes efectúen los actos procesales pertinentes que demuestren su interés en mantener vivo su recurso (Fallos: 329:3611 y 5826).

La caducidad se opera de pleno derecho, por lo que si el impugnante, después de transcurrido el plazo (art. 310, inc. 2, del CPCyC) y en la misma fecha en que se dictó el interlocutorio recurrido, ha presentado un escrito impulsando el procedimiento, no es óbice para que se produzca la perención de la instancia, pues —insistimos— la

perención opera de pleno derecho (Fallos: 321:1917).

Por el contrario, si la decisión de la Corte por la que se declaró la caducidad de la instancia fue dictada el mismo día en que el recurrente efectuó la presentación, en tales condiciones, y en mérito a lo dispuesto por el art. 316 del CPCyC, corresponde dejar sin efecto lo resuelto, ya que, al no haberse expedido el tribunal antes de que el recurrente impulsara el procedimiento —sino el mismo día en que lo hizo—, debe otorgarse eficacia interruptiva a la presentación (Fallos: 323:3915, con las disidencias de Belluscio, Petracchi y Boggiano) (36).

III.8. Ausencia de carga procesal para el recurrente

La perención no es más que un *desistimiento presunto o tácito* (37) basado justamente en la presunción tácita de abandono de la instancia por la parte (38). Es de allí que la caducidad es un modo de extinguirse la relación procesal, que tiene lugar al transcurrir un cierto período de tiempo en estado de inactividad; en consecuencia el plazo de caducidad empezará a contarse desde la última diligencia judicial destinada a impulsar el procedimiento.

El principio rector es que *solo opera la caducidad de la instancia* si el expediente no se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de exclusivo resorte del juzgador, entendida como una circunstancia *eximente de la carga procesal de la parte* (art. 313, inc. 3 del CPCyC y Fallos: 317:369; 329:3869; 339:758; 340:2016; 341:1655).

Promovido el recurso de queja, su solución, ya sea para desestimarlos, ya sea para admitirlos y dar trámite al recurso denegado, no puede quedar indefinida en el tiempo (Fallos: 317:1642): la perención de instancia importa la extinción del proceso por el solo transcurso del tiempo, cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley; y ello se debe a que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente (39).

El principio dispositivo en materia de recursos se apoya en la premisa de que el impulso procesal es genéricamente facultad de todas las partes y específicamente carga del que promovió el juicio o cuestión incidental, hasta poner la cuestión en estado de ser resuelta. En el sistema dispositivo el juez no es parte; por ello no puede realizar los actos reservados a ellas (40).

La inactividad de las partes —*su conducta omisiva*, Fallos: 312:1702; 324:371— presupone el *abandono* del recurso y se expresa en la ausencia de actos de impulso, lo que debe mantenerse durante el plazo legal de caducidad (Fallos: 316:1708) (41).

Entonces, si la demora no puede serle atribuible a la apelante, a quien ninguna

exigencia de acompañar copias sea un acto sorpresivo dentro del proceso, toda vez que el art. 285 del mencionado código prevé como alternativa que el Tribunal exija la presentación de copias o el cumplimiento de otros recaudos.

(34) MORELLO, Augusto Mario, ob. cit., ps. 748/749. LAPLACETTE, Carlos José, ob. cit., p. 437.

(35) La Corte ha interpretado que la carga impuesta por el art. 313, inc. 3º, del CPCyC no releva a las partes de la realización de los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano judicial, la cual, por otro lado, puede suplirse mediante una diligente actuación procesal Fallos: 308:703; 310:928.

(36) LAPLACETTE, Carlos José, ob. cit., ps. 436/437.

(37) ALSINA, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1961, 2ª ed., t. IV, p. 425; LEGUI-

(32) En similar sentido: Fallos: 320:2226. La Corte hizo mérito de que el incidentista había requerido aclaración al juez de grado respecto de la forma de notificación aplicable a los fines de recurrir el pronunciamiento, y en esa oportunidad se le hizo saber que debía estarse a la notificación por cédula, circunstancia que generaba en esa parte la razonable expectativa de que serían notificadas por idéntico medio las resoluciones dictadas en ulteriores instancias. En similar sentido: Fallos: 343:1684.

(33) Fallos: 328:482, “Cangini, Jorge Osvaldo y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional”, del 22/03/2005. En Fallos: 329:4243, (2006), la Corte reiteró que, de conformidad con el principio del art. 133 del CPCyC, las providencias en los recursos de hecho por las que se requiere el cumplimiento de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, no pudiendo considerarse que la

THOMSON REUTERS

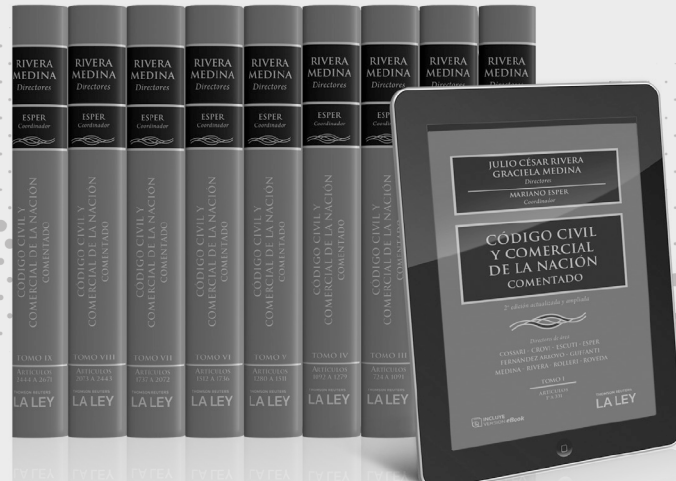
LA LEY™

Información confiable
que avala sus argumentos.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO


2ª edición actualizada y ampliada

Directores: **Julio César Rivera • Graciela Medina**
Coordinador: **Mariano Esper**




9 Tomos
disponibles en
papel y eBook.

Esta nueva edición de 9 tomos **incluye los importantes cambios legislativos**, como por ejemplo, el derecho de familia, el aborto, los contratos de locación, temas sucesorios, entre otros. La obra también presenta jurisprudencia relevante que se ha generado a partir del nuevo código, así como toda la doctrina que se ha desarrollado en los últimos años.




Obtené más información sobre la obra escaneando el código QR

THOMSON REUTERS®

ThomsonReutersLaLey 

@TRLaLey 

Thomson Reuters Argentina | LEGAL 

Thomsonreuters_ar 

actividad le restaba realizar, se configuró la hipótesis de excepción establecida en el inc. 3 del art. 313 del Cód. Procesal citado, lo que conduce a rechazar el acuse de caducidad (42).

Si no ha sido impuesta carga procesal alguna a la recurrente, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia en la queja, ya que la inactividad de aquella estaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria

actuación del tribunal, sin que pueda dar lugar a presumir un abandono de la instancia (Fallos: 320:38; 322:2283; 329:1521; 329:710) (43).

Es un arbitrio jurisdiccional instituido para sancionar la inacción de los litigantes, siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso. La finalidad de la institución excede del mero beneficio de los litigantes ocasionalmente favorecidos por sus consecuencias y propende a la agilización del reparto de justicia tendiente a liberar a

SAMÓN, Héctor E., “Los procesos con sujetos múltiples y la caducidad de la instancia”, Supl. Doctrina Judicial Procesal 2009 (setiembre), 01/01/2009, 66, TR LALEY AR/DOC/3023/2009.

(38) MAURINO, Alberto L., “Fundamentos de la caducidad de la instancia”, JA 1986-I-709. CÚNEO, Darío L., “Caducidad. Aplicación en juicios concursales, laborales, de familia, amparo y apremio”, Juris, Rosario, 2008, p. 19.

(39) ALSINA, Hugo, “Derecho Procesal”, tomo IV, p. 423.

(40) ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Introducción al estudio del Derecho Procesal”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1989, t. I, p. 261.

(41) La caducidad de instancia, en tanto comporta un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, es

de interpretación restrictiva (Fallos: 312:1702), de ahí que sus disposiciones se deben aplicar de acuerdo con ese carácter, sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009 y 311:665).

(42) CS, “De Ciutiis, Rita c. Negro, María G. s/ ejecución hipotecaria”, 08/05/2007; “Comellas de Molina, Nancy L. y otro c. Racedo, Zulema de J. s/ ejecución hipotecaria”, 06/05/2008; “C., SA c. Obra Social de Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”, 26/12/2017, “Assine SA c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ proceso de ejecución”, 21/11/2018 y “Battistessa, Jorge L. c. Martínez, Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios”, 01/10/2020. MIDÓN, Gladis E. de - MIDÓN, Marcelo S., “Recurso Extraordinario Federal”, ConTexto Libros. Resistencia. Chaco, 2018, p. 466.

(43) Fallos: 329:1521; 329:710.

los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la duración indefinida de estos, cuando las partes *presumiblemente abandonan o renuncian* al ejercicio de sus pretensiones (44).

En consecuencia, si ninguna carga procesal se le ha impuesto al recurrente, corresponde desestimar el planteo de caducidad, desde que la actividad procesal pendiente es resorte exclusivo de la Corte (art. 313, inc. 4º, del CPCyC y Fallos: 322:2283; 329:1521) (45).

No cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible —en tanto la ley adjetiva no se la atribuye—, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. En otros términos, si la parte está exenta de la carga procesal de impulso, su pasividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, porque ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los funcionarios judiciales responsables (Fallos: 333:1257; 335:1709; “Aranda, Raúl Eduardo c/ ENA (Min. de Def. - Ejército Argentino) y/o Q.R.R. s/ impugnación de acto administrativo, del 30/11/2023).

Ahora, bien, se debe hacer lugar a la caducidad de la instancia acusada por la actora respecto de la apelación del art. 14 de la ley 48 debido al lapso transcurrido desde la resolución que concedió el recurso extraordinario y el escrito presentado a fojas (...). Este período excede el fijado por el art. 310, inc. 2º, del CPCyC sin que, durante su transcurso, mediara actividad procesal impulsora por parte de la recurrente, pues la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo (Fallos: 310:928; 313:986; 314:1438; 332:1074).

III.9. Actos procesales con eficacia interruptiva

El fundamento del instituto de la caducidad de la instancia estriba en dos motivos distintos: 1) uno de *orden subjetivo*, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción; y 2) otro de *orden objetivo*, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendency indefinida de los procesos, puesto que está comprometido el interés superior del Estado de evitar la prolongación irrazonable de los procesos judiciales (46).

(44) Fallos: 313:1156; 324:3647.

(45) Fallos: 325:3472. En atención a la vista al señor Procurador General dispuesta por esta Corte según constancia de fs. (...) y a la circunstancia de que no se ha impuesto a la recurrente carga procesal alguna, corresponde desestimar el pedido formulado por la parte contraria para que se declare la caducidad de la instancia extraordinaria.

(46) Fallos: 324:371. El fundamento de la caducidad de la instancia consiste en evitar la duración indefinida de los juicios, frente al desinterés de los justiciables que cabe presumir ante su conducta omisiva. PODETTI, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, Ediar, Buenos Aires 1955 p. 343.

(47) Solo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la caducidad aquellos que materialicen actuaciones concretas que impulsan el proceso hacia el estado de dictar sentencia, carácter que no se le puede asignar al escrito en que se constituye domicilio (Fallos: 339:305).

(48) PEYRANO, Jorge W., “Código Procesal Civil y Comercial”, Tomo I, p. 650 y ss.

(49) FASSI, Santiago C. - YÁÑEZ, Cesar D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, Astrea, tomo 2, p. 665.

(50) Sobre el concepto de exceso ritual: BERTOLINO, Pedro J., “El exceso ritual manifiesto”, Librería Editora Platense, 2003, 2ª ed. reelaborada y actualizada,

Un acto procesal para tener eficacia interruptiva del curso de la caducidad debe ser *congruente con el estado de la causa*. La actividad procesal desarrollada por la parte debe ser *idónea* a los efectos de considerar interrumpido el plazo de caducidad, no siéndolo la que deja el proceso en el mismo estado en que se encontraba antes de ella.

Además, los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben ser cumplidos necesariamente antes de su vencimiento, ya que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido (Fallos: 312:2152; 318:2558; 320:1081; 340:1680).

La técnica básica para determinar si un acto del proceso ha sido o no interruptivo del plazo de la caducidad consiste en precisar si luego de producido ese acto el proceso avanzó o quedó en el mismo estado anterior. Si con él se concretó un avance para acortar el camino hacia la sentencia, será útil (Fallos: 313:97; 326:4197); de lo contrario no lo será: la denominada tesis objetiva (Fallos: 323:4116).

Según la evocada tesis objetiva, el acto procesal para tener efecto interruptivo de la perención debe servir, cualquiera fuese el propósito que animaba a su autor, para que el proceso dé un paso adelante, carácter que no se le puede asignar al escrito en que se constituye domicilio (Fallos: 329:1673 y 1936). Es imprescindible para este fin que tal actividad acorte la distancia que resta recorrer hasta la meta del fallo (47).

El acto procesal, para interrumpir la caducidad, tiene que resultar *idóneo* y específico para activar el proceso. Por ello son interruptivos del curso de la caducidad de la instancia aquellos actos o peticiones que activan el procedimiento haciéndolo avanzar hacia su destino final, la sentencia, debiendo tratarse de peticiones útiles y adecuadas al estado de la causa, que guarden directa relación con la marcha normal del proceso.

El carácter impulsorio de los actos procesales cabe conferírsele no solo a los realizados por las partes, sino también a los desplegados por el órgano jurisdiccional (48), ello sin perjuicio de remarcar que el impulso del proceso correspondía al actor —en los recursos, al recurrente— y que su actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia.

p. 36. SACÜES, Néstor P., “Recurso extraordinario”, Astrea, Buenos Aires, 2016, 4ª ed. actualizada y ampliada, t. II, p. 507.

(51) MORELLO, Augusto M., “La Corte Suprema. El aumento de su poder a través de nuevos e imprescindibles roles”, ED 112-973. CALAMANDREI, Piero, “Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el nuevo Código”, trad. de Santiago Sentis Melendo de “Instituzioni di Diritto Processuale Civile, secondo il nuovo Codice”, Librería El Foro, Buenos Aires, 1996, t. I, p. 317/324. PALACIO, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967, t. I, p. 257.

(52) Fallos: 334:1237, “Palacios”. El tribunal pasó por alto la participación necesaria que correspondía conferir al Ministerio Público competente a nivel local para garantizar el impulso del trámite del expediente en caso de inacción de la progenitora, y a los efectos de defender los intereses del niño, en particular, su derecho a ser oído (cf. art. 18, Constitución Nacional; 8.1, Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 12, Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 3. b, 24 y 27, Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes). En este escenario, teniendo en cuenta el carácter alimentario que reviste la indemnización objeto del reclamo y la preeminencia que cabe otorgar al interés superior de los hijos del trabajador fallecido —art. 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño— (Fallos: 334:120, “Guerrero”, por remisión al dictamen de esta

Debido al carácter único del proceso y de la instancia, el acto o los actos interruptivos realizados por un *litisconsorte activo o pasivo* mantienen la actividad procesal e impiden, en consecuencia, la caducidad de la instancia, sea que favorezcan o perjudiquen a los demás, puesto que suponer lo contrario implicaría violar el principio de igualdad entre las partes. Hay una suerte de solidaridad procesal que, una vez establecida, no puede romperse (Fallos: 308:593).

Los actos interruptivos de la caducidad deben ser realizados *en el expediente* (Fallos: 312:1702), de modo que no puede reconocerse actitud impulsoria a los actos extraprocesales, máxime cuando no se ha acreditado ni surgen constancias en autos de una situación alegada previo al acuse de caducidad (49).

III.10. El exceso de rigor formal

Debe evitarse al analizar la eventual declaración de caducidad incurrir en un exceso de rigor formal (Fallos: 304:660; 306:1693; 308:2219; 310:1009 y 311:665; 318:2050; 320:38) (50), como eludir que el rigor de las formas puede conducir a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional particular (Fallos: 324:122, “Guckenheimer”, 2001).

Nuestra Corte Suprema ha puntualizado que es *irrazonable* la aplicación de las normas procesales cuando ellas excedan los límites impuestos por la necesidad a que atienden en su función reglamentaria de la garantía de la defensa (Fallos: 262:460; 323:1440) (51).

La Corte ha revocado una resolución que decretaba la caducidad de la instancia sin que se hubiese otorgado la participación previa, necesaria y oportuna al Ministerio Público que debía ejercer la representación promiscua de los niños involucrados en la causa (Fallos: 345:251, del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite) (52).

Ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter, evitando incurrir en un exceso ritual que la desnaturalice (53).

Ello en homenaje a la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, con base

Procuración General de la Nación), la interpretación del instituto de la caducidad de la instancia debe ser especialmente restrictiva (dictamen de esta Procuración General de la Nación en la causa S.C. G. n° 2744; L. XXXVIII, “Galvalisi, Giancarla c/ ANSeS”, cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte Suprema en su sentencia del 23 de octubre de 2007). Fallos: 345:25. Es arbitraria la sentencia que confirmó la declaración de la caducidad de la instancia del proceso donde se reclamaba la indemnización por fallecimiento del trabajador, pues el tribunal pasó por alto la participación necesaria que correspondía conferir al Ministerio Público competente a nivel local para garantizar el impulso del trámite del expediente en caso de inacción de la progenitora, y a los efectos de defender los intereses del niño, en particular, su derecho a ser oído (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite). Fallos: 320:1291. Es descalificable la sentencia que, al confirmar la resolución del organismo previsional, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución administrativa comprometía en forma directa los intereses de la menor al haber denegado su beneficio de pensión y el de su madre, conviviente del afiliado.

(53) Fallos: 330:4664, “Pérez de Conti”; y 340:979, “Colegio de Farmacéuticos de Mendoza”, 342:1367, “Luna”, 345:251, “Aguirre”; 342:1367; 335:1709; 310:663; 308:2219; 297:389, lo que conduce a descar-

en el principio de igualdad de partes, la garantía de la doble instancia. No predicamos que las formalidades para la interposición de los recursos (plazos, condiciones, etc.) queden en manos o al arbitrio de los litigantes, sino que no se obture o restrinja caprichosamente su utilización. En caso de duda, debe estarse siempre por la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos.

Ello sin perjuicio de destacar que, si bien es cierto que la interpretación de las normas procesales debe ser hecha en consonancia con su finalidad, a fin de evitar excesos rituales incompatibles con el adecuado servicio de justicia, no lo es menos que la doctrina del exceso ritual no importa respaldar comportamientos negligentes.

Otro fundamento lo constituye el *principio de instrumentalidad de las formas* (54). El vicio de forma no acarrea la nulidad del acto si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio, de modo que si el acto cumple con su cometido podrá ser tenido por válido.

En la inteligencia de las normas instrumentales, como son las referidas a la caducidad de instancia, debe prevalecer el criterio de razonabilidad. En materia de caducidad de la instancia, la interpretación debe efectuarse a favor de la subsistencia del proceso. En supuestos de duda, corresponde privilegiar la subsistencia del proceso (Fallos: 315:1549) (55).

La Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (Fallos: 308:2219, 319:1142; 324:1359) (56).

Cabe señalar que, si bien la caducidad es de interpretación restrictiva, ese criterio resulta aplicable cuando existen dudas razonables acerca del cumplimiento del término, pero no cuando tal situación aparece indudablemente configurada en el proceso (Fallos: 315:1549) (57). Criterio interpretativo que tiene su medida en el interés atribuible a las partes en el mantenimiento del proceso como entidad activa, por lo que, descartado tal interés, la perención adquiere una normal, pero *saneadora*, dimensión de la actividad del órgano jurisdiccional.

tar su procedencia en casos de duda Fallos: 315:1549; 320:1676; 323:3204.

(54) Las reglas procesales deben estar al servicio de las normas sustantivas. Es inadmisibles la injusticia por “exceso en el orden”, las formas no deben convertirse en “vacua solemnidad dañosa”. LINARES, Juan F., “Recurso extraordinario y ritualismo”, JA, secc. Doctrina, 1975, p. 461.

(55) Similar situación se dio en Fallos: 320:1676, donde la parte alegó que la información proporcionada por la Mesa de Entradas del Tribunal le había inducido a considerar que las actuaciones se encontraban a estudio para resolver la cuestión de fondo, circunstancia que la Corte no estimó acreditada.

(56) Fallos: 319:1024, 1142 y 1769; 323:2067; 324:1992 y 3645; 325:3392; 326:1183; 327:1430, 4415 y 5063. CSJ FSA 21000338/2011/CS1 Ramaditas S.A. c/ A.F.I.P. s/ juicio de conocimiento, del 07/12/2021. MIDÓN, Gladis E. de y MIDÓN, Marcelo S., “Recurso Extraordinario Federal”, ob. cit., p. 467.

(57) Fallos: 327:196; 329:1673. El criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquella resulta en forma manifiesta. KIELMANOVICH, Jorge L., “Caducidad de instancia y actividad procesal idónea. Conducta procesal: responsabilidad del letrado por las costas causadas”, LA LEY, 1996-A, 380.

En Fallos: 329:3869 la Corte postuló que, si bien las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de hecho deducidos ante la Corte Suprema (Fallos: 308:2438; 315:1919; 316:63 y 317:1642), debe condicionarse dicha aplicación a la circunstancia de que el expediente no se encuentre pendiente de un pronunciamiento que sea de exclusivo resorte del juzgador (*a contrario sensu*, Fallos: 317:369).

Por ello, debe rechazarse el planteo de caducidad de la instancia de la queja, efectuado con apoyo en no haber existido —una vez denunciado el fallecimiento del codemandado recurrente— impulso del trámite. Es oportuno precisar que el tribunal de grado no solo intimó a la apoderada del recurrente para que denunciara el nombre de los herederos de este último, sino que decidió citarlos por edictos, por lo que la obligación prevista en el primer párrafo del art. 53 del CPCyC se encuentra cumplida, procediendo la intervención en autos del defensor oficial (inc. 5º del art. 53 del CPCyC) (58).

Una solución contraria importaría incurrir en un exceso de rigor formal que extendería sin justificación legítima el ya de por sí dilatado trámite de esta queja, en desmedro de una buena y rápida administración de justicia (Fallos: 311:2004; 314:187; 315:1940).

(58) CPCyC, art. 53. La representación de los apoderados cesará: (...) 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edic-

III.11. *La carga procesal de informar el estado del trámite del beneficio de litigar sin gastos*

La fotocopia del escrito en que el recurrente informaba acerca del estado procesal en que se encontraba el beneficio de litigar sin gastos, que habría sido presentado con anterioridad a que venciese el término para declarar la caducidad de la instancia, resulta constancia suficiente para demostrar que no se ha desentendido del procedimiento y que lo ha impulsado mediante la actuación agregada, por lo que no se ha configurado la hipótesis del art. 310, inc. 2º, CCyC, y corresponde admitir el pedido de revocatoria (Fallos: 328:3476, “*Vaca, Lidia Noemí c. Demarco, Alfredo Mario y otro*”).

En el supuesto que se tramita el beneficio de litigar sin gastos deducido en la instancia ordinaria para obviar el pago del depósito requerido por el art. 286 del ordenamiento ritual, la Corte suspende la tramitación de la queja y hace saber al apelante que debe informar periódicamente al tribunal respecto de la tramitación. El incumplimiento de esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2º, del CPCyC importa la declaración de la caducidad de instancia, siempre que el recurrente no invoque razones de peso que justifiquen su actitud de no informar en los términos referidos. La carga procesal de informar tiene por objetivo demostrar el interés del quejoso en mantener viva la instancia y evitar una

tos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

(59) Fallos: 329:5826. Corresponde hacer lugar a la caducidad de la instancia sí, a pesar de las manifestaciones de la actora en el sentido de que se encontraba pendiente de resolución una solicitud de medida cautelar, pesaba sobre ella la carga de impulsarla, sin que —al requerir que el expediente fuera retirado de paralizados—

eventual declaración de caducidad (Fallos: 318:1846) (59).

La falta de diligencia de los interesados resulta manifiesta si se tiene en cuenta que desde su presentación hasta la declaración de la caducidad de la instancia pasaron más de tres [3] meses sin que la parte hubiera informado acerca del estado del beneficio de litigar sin gastos, carga que tenía como objetivo demostrar su interés en mantener viva la instancia (Fallos: 323:1824; 329:324; 333:327).

Para el cumplimiento de la *carga procesal* no resulta necesario el acompañamiento de copias certificadas de las actuaciones, sino tan solo que el interesado *haga saber el estado en que se encuentra el beneficio de litigar sin gastos* y los recurrentes no señalaron circunstancia alguna que les impidiese hacerlo (60).

Corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de la Corte que declaró operada la perención de la instancia, si la parte dejó transcurrir el término del art. 310, inc. 2º, del Cód. Procesal sin informar al tribunal respecto del trámite del beneficio de litigar sin gastos (Fallos: 316:1057).

Es importante tener presente que, la providencia que requiere a la interesada el cumplimiento de la carga de informar periódicamente al tribunal respecto de la tramitación del incidente del beneficio de liti-

insistiera en la necesidad de que la Corte se pronunciara sobre la cuestión, pues si la parte estaba realmente interesada en proseguir el trámite, debió tomar las medidas necesarias para lograr ese fin y no guardar silencio hasta el momento del acuse de caducidad.

(60) Fallos: 330:4464. Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la declaración de caducidad de la queja si los argumentos resultan insuficientes para justificar la inactividad de los recurrentes, aparte de que para el cumplimiento de la carga procesal no re-

gar sin gastos se notifica por *ministerio de la ley*, art. 133 del CPCyC. (Fallos: 328:288).

IV. A modo de conclusión

La caducidad de la instancia solo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios (61), frente al desinterés de los justiciables que cabe presumir ante su conducta omisiva (Fallos: 324:371), pero no un artificio tendiente a impedir un pronunciamiento sobre el fondo del pleito (Fallos: 313:1156; 319:1616; 320:2845; 322:2943; 323:4116; 326:1183; 327:3024; 342:1362) o a prolongar las situaciones de conflicto (Fallos: 313:1156; 319:1616; 322:2943; 323:4116).

De manera que por ser dicho instituto un modo anormal de la terminación del proceso, su aplicación debe adecuarse a ese carácter, sin llevar con *excesivo ritualismo* el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Fallos: 297:389; 308:2219; 313:1156; 319:1142; 322:2943; 326:437 y 1223; 330:524; 327:1430; 4415 y 5063; FPO 6333/2014/1/RH1, “*Aranza, Raúl Eduardo c/ ENA (Min. de Def. - Ejército Argentino) y/o Q.R.R. s/ impugnación de acto administrativo*, del 30/11/2023).

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/3225/2023

sulta necesario el acompañamiento de copias certificadas de las actuaciones, sino tan solo que el interesado haga saber el estado en que se encuentra el beneficio de litigar sin gastos y los recurrentes no señalaron circunstancia alguna que les impidiese hacerlo.

(61) ARAZI, Roland, “Elementos de derecho procesal. Parte general”, Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 296. MEROI, Andrea A., “Caducidad de instancia, recurso extraordinario y algunos entresijos”, LA LEY, 2010-F, 284.

Jurisprudencia

Derechos del imputado

Acusado rebelde. Opción de elegir abogado defensor. Defensa en juicio. Debido proceso.

- Que el causante no se encuentre a derecho y que se haya emitido una orden de captura en su contra no supone conculcarle su facultad a optar por ser defendido por un abogado de su confianza.
- El derecho que tiene todo imputado a defenderse personalmente o a elegir un abogado de su confianza se encuentra previsto en normas de raigambre convencional, las que gozan de jerarquía constitucional.
- En materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y honor, deben extremarse los recaudos que garantizan plenamente el ejercicio del derecho de defensa (del voto de la Dra. Laíño).

CNCrim. y Correc., sala I, 05/12/2023. - P., G. D.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/174068/2023]

Jurisprudencia vinculada

Corte de Justicia de la Provincia de Salta, sala II, 19/10/2023, “B., F. A. s/ Recurso de inconstitucionalidad penal”, TR LALEY AR/JUR/155989/2023

2ª Instancia.- Buenos Aires, diciembre 5 de 2023.

Considerando:

A) Antecedentes del caso

El 21 de septiembre de 2023, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 14, en donde se iniciaron las presentes actuaciones, ordenó la detención de G. D. P., libró orden de captura y se declaró incompetente en favor de esta justicia nacional.

Luego, el 10 de octubre pasado, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 estuvo a la detención y captura dispuesta anteriormente y, dos días después, ordenó allanamientos en distintos domicilios, poniendo en conocimiento que, en caso de que se diera con P., se hiciera efectiva la orden de captura que rige sobre su persona.

Seguidamente, el 24 de octubre, la fiscalía requirió la indagatoria del encausado, lo que tuvo presente la magistrada de la instancia anterior y estuvo a lo resuelto el 10 de octubre.

Finalmente, el 31 de octubre del corriente año, P. presentó un escrito en el expediente electrónico nombrando a los Dres. Gustavo Manuel González y R. L. G. como sus defensores y “revocando cualquier designación anterior”.

Dicha propuesta fue rechazada por la jueza debido a que el imputado se encuentra

sustraído del presente proceso, lo que fue apelado por el Dr. Gustavo Manuel González y motiva, ahora, la intervención de esta Sala.

B) Valoración

El doctor *Lucero* dijo:

Llegado el momento de resolver estimo que los agravios esgrimidos por el recurrente deben ser atendidos.

Ello así, pues que el causante no se encuentre a derecho y que se haya emitido una orden de captura en su contra, no supone conculcarle su facultad a optar por ser defendido por un abogado de su confianza (art. 104 del CPPN).

He sostenido en oportunidades anteriores (*in re*: causa N° 464/2017/9 “L.”, rta: 13/07/2021 y causa N° 56891/2019/3, “G. S.”, rta. 15/07/2021) que el derecho que tiene todo imputado a defenderse personalmente o a elegir un abogado de su confianza se encuentra previsto en normas de raigambre convencional, las cuales gozan de jerarquía constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8.2.d CADH; 14.3.d PIDCyP).

Así, en base a los alcances que debe otorgarse al derecho de defensa y en resguardo del debido proceso, del juego armónico de lo prescripto en los artículos 72, 73, 104, 107 y 211 del CPPN, se extrae con toda claridad que el acusado tiene derecho a ser defendido por un abogado desde el primer momento en que es sindicado como tal (Fallos: 304:1886).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia indicó que “(...) al privar al imputado del derecho a ser representado por un letrado de su elección, es susceptible de causar un agravio irreparable a la garantía de defensa. Por otro lado, no es óbice al tratamiento de esa cuestión la circunstancia de que esta sea de índole procesal, desde que en tal caso y por excepción puede ser conocida por el Tribunal cuando lo resuelto sea susceptible de generar una restricción indebida a la garantía de defensa capaz de frustrar el derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 296:165 y 300:857, entre otros)” (Fallos: 329:1219).

En ese sentido, si bien es cierto que el Código Procesal no regula la actuación del imputado rebelde o con pedido de captura o de su defensor mientras permanezca vigente su contumacia, y tanto parte de la doctrina como la jurisprudencia niegan el derecho a actuar por propio derecho o por medio de un representante a través de un mandato, no se le puede privar del todo su ejercicio al derecho de defensa en juicio que es parte integrante del bloque de constitucionalidad citado.

Esta sala ha sostenido que: “el hecho de que una persona se encuentre rebelde en un proceso penal no lo priva del ejercicio de los derechos básicos reconocidos constitucionalmente, entre los que se encuentran, sin dudas, el de nombrar un abogado defensor y a que este acceda a las actuaciones antes de aceptar el cargo. Privar de este elemental derecho a una persona por el solo hecho de haber sido declarada contumaz equivaldría a relegarlo a soportar dicha situación hasta

que se concrete la detención encomendada a la autoridad pública, sin que tenga la posibilidad de revisar, por ejemplo, si el pedido de captura es legítimo u arbitrario y, en su caso, si se encuentra fundado en elementos de prueba suficientes, detalles estos que solo pueden ser analizados, precisamente por la situación de rebeldía en la que se encuentra, por su abogado de confianza una vez que a este se le permita el ingreso al proceso" (*in re*: Sala I, causa N° 23398 "Ocampo" rta. el 10/05/2004, voto del Dr. Gustavo A. Bruzzone; causa N° 50.308/2020 "K.", rta. el 21/04/2021, entre otras).

Se debe recordar que la designación de la defensa técnica no solo es un deber del juez (Fallos: 319:1496), sino también del fiscal (art. 211 CPPN), pues la provisión hace al respeto de las formas substanciales del proceso relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Navarro, Guillermo; Daray, Roberto, "Código Procesal penal de la Nación Comentado", Ed. Hammurabi, 5ª edición, Buenos Aires, T. I, p. 505).

También tiene dicho el Máximo Tribunal que "(...) en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio (Fallos: 311:2502; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087, 5095; 329:1794). La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser

provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de este modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 311:2502)" (Fallo: 343:2181).

Es por todo ello que corresponde revocar la decisión cuestionada y hacer lugar a la designación de los Dres. Gustavo Manuel González y R. L. G., en representación de G. D. P., quienes deberán aceptar el cargo conferido dentro de los tres días de notificados bajo apercibimiento de tenerlos por no designados y de que continúe en su representación la defensa oficial.

Así voto.

La doctora *Laiño* dijo:

La cuestión sometida a inspección jurisdiccional se limita a resolver si el imputado G. D. P. puede proponer a los Dres. Gustavo Manuel González y R. Leandro González para que desempeñen su defensa técnica, aun cuando recae sobre este una orden de detención y captura.

Tal como manifesté en otras intervenciones (*in re*: causas N° 36200/2020, "Z., J. R.", rta. el 07/09/2020, N° 15119/2022 "S.", rta. el 19/05/2022 y N° 58287/2021 "G. y otro", rta. el 13/06/2022, entre otras, del registro de la Sala VI) no desconozco que es inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual quien se sustrae de la acción de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar ante la autoridad que él

ha desconocido el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción (Fallos: 215:407; 310:2093, 310:2322; 311:325 311:2397 "N., L. C. s/ solicita aplicación ley 23.521 - causa N° 50/80"; entre otros), sin embargo no es menos cierto que también se ha sostenido que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa.

La tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 5:459; 192:152; 237:158; 255:91; 325:157, entre muchos otros).

La defensa del imputado resulta esencial en el proceso, pues en materia criminal constituye un elemento sustancial de las formas del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36 y 189:34, entre otros).

Sabido es que el derecho del justiciable a defenderse personalmente o a elegir un abogado de su confianza se encuentra previsto en normas de raigambre convencional, las cuales gozan de jerarquía constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; 8.2.d CADH; 14.3.d PIDCyP). Así en base a los alcances que deben otorgarse al derecho de defensa y en res-

guardo del debido proceso, del juego armónico de lo prescripto en los artículos 72, 73, 104, 107 y 211 del CPPN, se extrae con toda claridad que el imputado tiene derecho a ser defendido por un abogado desde el primer momento en que es sindicado como tal (cfr. CSJN *mutatis mutandi* Fallos: 304:1886 "Casinelli").

Por las razones invocadas, adhiero a la solución propuesta por el doctor *Lucero*.

En consecuencia, en virtud del acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: I. Revocar la decisión de fecha 1 de noviembre de 2023 del corriente año en todo cuanto fuera materia de recurso (art. 455 del CPPN). II. Tener por designado a los Dres. Gustavo Manuel González y Rodrigo Leandro González como defensores particulares del imputado G. D. P., quienes deberán aceptar el cargo conferido dentro de los tres días de notificados bajo apercibimiento de tenerlos por no designados y de que continúe en su representación la defensa oficial. Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la Vocalía N° 5, no interviene por haber sido designado para subrogar en la Vocalía N° 7 de la CNCC; mientras que la jueza Magdalena Laiño lo hace en su condición de subrogante de la Vocalía N° 14. Por otro lado, el juez Mariano A. Scotto —subrogante de la Vocalía N° 5— no interviene por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala VII de esta Cámara y por haberse llegado a un acuerdo. Notifíquese mediante cédulas electrónicas —Acordada 38/2013—, comuníquese al Juzgado de origen mediante DEO y devuélvase con pase digital. — *Pablo G. Lucero*. — *Magdalena Laiño*.

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que IAROSLAV SCHERBINSKII de nacionalidad uzbeka con DNI 96.321.173 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2023
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 02/02/24

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9° piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. JAVIER JOSÉ TORTOSA QUERO de nacionalidad venezolana con 95.623.917 según el expediente "TORTOSA QUERO JAVIER JOSÉ s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 9437/2023. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a

este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 9 de agosto de 2023
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 02/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que LORENA BEATRIZ MONROY GONZÁLEZ de nacionalidad venezolana con DNI 94.178.058 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2023
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 02/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, secretaria N° 15, sito en Libertad 731 7° piso de esta ciudad, informa que JOEL RAYMOND CAMACHO SILVA de nacionalidad venezolana con DNI 95.710.295 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina.

Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 30 de octubre de 2023
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 02/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que ALEJANDRO JAVIER DELGADO ROMERO de nacionalidad venezolana con DNI 95.962.692 ha petitionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023
Juan Martín Gavalda, sec.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 02/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaria N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6° piso de la Capital Federal, comunica

que el Sr. ANTHONY ALEXANDER CABRERA VILLASANA con DNI N° 95.963.413 nacido el 25 de septiembre de 1990 en Macuto, Estado Vargas, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un lapso de quince días.

Buenos Aires, 20 de octubre de 2023
Fernando G. Galati, sec. fed.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 01/02/24

11258/2021. MORENO LANDAETA, PEDRO RAFAEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaria N° 3 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que MORENO LANDAETA, PEDRO RAFAEL, DNI N° 95831449, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de

un plazo de quince días.

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2022
Luciana Montorfano, sec.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 01/02/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaria N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6° piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. ARGELIA NAZARETH MORENO DE DOZA con DNI N° 96.051.396, nacida el 12 de julio de 1966 en República Bolivariana de Venezuela, Distrito Capital, Caracas, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2023
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 01/02/24

9685/2021. ALARCON CASTAÑEDA, JUAN CARLOS s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, secretaria N° 3, sito en Libertad 731, 4° piso, CABA, informa que la Sra./Sr. ALARCON CASTAÑEDA, JUAN CARLOS, de nacionalidad venezolana, con DNI N° 95607347 ha iniciado los trámites para la obtención de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada en el Juzgado. Publíquese por 2 veces en un lapso de 15 días.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2022
Luciana Montorfano, sec.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 01/02/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7° piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. JULIA CLORINDA LUGO SOTO cuyo DNI es el N° 93.914.649, de nacionalidad peruana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2023
Laura Gabriela Sendón, sec.
LA LEY: I. 01/02/24 V. 01/02/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.

f Thomsonreutersley

TLRLaLey

in linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/

thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html

Centro de atención al cliente:

0810-266-4444